



**LA LEGISLACION
SOBRE FAUNA Y FLORA SILVESTRES
Y PARQUES NACIONALES
EN AMERICA LATINA**

LA LEGISLACION SOBRE FAUNA Y FLORA SILVESTRES Y PARQUES NACIONALES EN
AMERICA LATINA

ESTUDIO COMPARADO

preparado por

G. Kropp

Sección de Legislación de Montes, Flora y Fauna Silvestres y Pesca
SUBDIRECCION DE LEGISLACION, OFICINA JURIDICA

en colaboración con

la Subdirección de Conservación de los Montes y la Fauna
Dirección de Recursos Forestales

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

Roma, julio 1971

INDICE

	<u>Página</u>
<u>PREÁMBULO</u>	1
I. <u>INTRODUCCION</u>	2
Fines de la legislación relativa a vida silvestre y parques nacionales	2
Fuentes de documentación empleadas para este estudio	3
II. <u>ALGUNAS CARACTERISTICAS SALIENTES DE LAS LEYES DE LA REGION</u>	3
Convenios internacionales y acuerdos bilaterales vigentes en la América latina	3
División de la competencia legislativa	4
Naturaleza de la legislación	5
Vida silvestre y zonas protegidas. Condición jurídica	5
III. <u>ADMINISTRACION</u>	6
En el plano ministerial y departamental	7
En el plano local	7
Organos consultivos	8
Conclusiones	9
IV. <u>CLASES DE PERMISOS Y LICENCIAS DE CAZA Y SUS CARACTERISTICAS</u>	9
Propósito que cumplen las licencias y permisos y definición de la caza	9
Licencias de caza deportiva	10
Licencias de caza y captura con fines científicos	11
Licencias de captura con fines comerciales	11
Conclusiones	12
V. <u>EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE OBTENER LICENCIAS Y PERMISOS DE CAZA</u>	12
La caza en tierras de propiedad privada o acotadas	12
Derechos de caza consuetudinarios	13
Destrucción de animales peligrosos o que causan daños	13
Legítima defensa	13
Conclusiones	14
VI. <u>METODOS DE CAZA PROHIBIDOS</u>	14
Empleo de vehículos motorizados, aviones, etc.	14
Empleo de explosivos, trampas, redes, etc.	15
Empleo de armas de fuego y municiones	15

	<u>Página</u>
Caza nocturna con ayuda de luces para deslumbrar, cohetes, etc.	15
Empleo de venenos y de armas envenenadas	15
Empleo del fuego para cazar	15
Otros sistemas de caza prohibidos	15
Conclusiones	15
VII. <u>OTRAS MEDIDAS DE CONSERVACION</u>	16
Especies protegidas	16
Epocas de veda	17
Límites de apropiación y tamaños mínimos	18
Conclusiones	18
VIII. <u>ZONAS PROTEGIDAS</u>	19
Parques nacionales	20
Otras zonas protegidas	22
Conclusiones	22
IX. <u>COMERCIO DE ANIMALES SALVAJES Y DE SUS PRODUCTOS</u>	23
Exportación e importación de fauna	24
Criaderos	25
Conclusiones	25
X. <u>CONCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL</u>	26
Falta o insuficiencia de las leyes e instituciones	26
Aplicación de la ley	27
Otros factores que influyen en la conservación y utilización de la fauna y de las zonas protegidas	28
XI. <u>ORIENTACIONES PARA ESTABLECER LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE Y PARQUES NACIONALES</u>	28
ANEXO I	36
ANEXO II	38
INDICE	40

PREAMBULO

La finalidad de este estudio es presentar un estudio comparado de la legislación sobre vida silvestre, parques nacionales, actividades recreativas en los bosques y caza en América latina que sirva de antecedente para el posible perfeccionamiento de la legislación nacional cuando se juzgue oportuno.

El estudio se divide en once partes, con dos anexos en los que se enumeran diversas licencias de caza y los sistemas de caza prohibidos en la región. En un Índice se relacionan los decretos que se han consultado en la preparación de esta monografía.

Se dispone ya de estudios comparados análogos a éste que abarcan las regiones de Africa y Asia Sudoriental 1/. Como se consideró importante abarcar con carácter global los aspectos jurídicos de la fauna y la flora y los parques nacionales, tanto el Departamento de Montes como la Subdirección de Legislación de la FAO decidieron que se llevase a cabo asimismo un estudio comparado que comprendiera todos los países de América latina.

1/ "Wildlife Policy and Legislation in Africa", preparado por la Subdirección de Legislación y la Subdirección de Política Forestal de la FAO, 1965; y

"Wildlife and National Park Legislation in Asia and the Far East, a Comparative Study", preparado por la Sección de Legislación de Montes, Flora y Fauna Silvestres y Pesca, de la Subdirección de Legislación, Oficina Jurídica, en colaboración con la Subdirección de Conservación de los Montes y la Fauna, FAO, 1971.

I. INTRODUCCION

Fines de la legislación relativa a vida silvestre y parques nacionales

El propósito general que debe cumplir toda legislación en materia de fauna y flora silvestres y parques nacionales ha de ser fundamentalmente la determinación de una política de conservación y ordenación y su ejecución. La conservación se impone para evitar que desaparezca una parte del medio ambiente natural del hombre; análogamente, es necesaria la administración y ordenación de los recursos con carácter permanente y estable, a fin de desarrollar la flora y la fauna y otros recursos naturales de modo que todos ellos contribuyan al adelanto económico y social en general. Más concretamente, la conservación y ordenación de la vida silvestre y los parques nacionales implican una política de uso racional de la tierra, el fomento de la riqueza en vida silvestre y parques nacionales para fines recreativos, científicos y turísticos y una acertada administración de esos recursos, a saber: la caza reglamentada, el comercio debidamente restringido de la fauna y flora silvestres y sus productos, la protección de las especies amenazadas de extinción y la conservación del habitat de la fauna y la flora.

Es evidente que la protección y ordenación de zonas y fauna protegidas constituyen parte integrante de un problema de más amplitud, a saber, la ordenación de las tierras silvestres y marginales como parte de un programa para el aprovechamiento racional de la tierra. Sin embargo, van escaseando cada vez más las tierras aptas para constituir zonas protegidas y para conservar la vida silvestre, debido a la creciente densidad de población y al rápido adelanto de la tecnología. En la práctica va aumentando la superficie de tierras que sufren los estragos de diversas formas de destrucción del habitat, lo que es motivo de grave preocupación, por entorpecer gravemente la protección y ordenación adecuadas de ese recurso.

En la actualidad se está atribuyendo cada vez mayor importancia a la función que desempeñan los recursos silvestres como fuente de abastecimiento de alimentos y comercio, persiguiéndose la finalidad de explotar el recurso de modo que presente un rendimiento óptimo sostenido y no la explotación destructiva y definitiva de carácter ocasional. Ese aprovechamiento racional de la fauna y la flora silvestres supone también la planificación del aprovechamiento de la tierra. Por eso, en algunas tierras quizá sea más aconsejable cosechar los productos de la fauna silvestre en vez de implantar la cría de ganado doméstico, que quizá no sea capaz de aprovechar esa misma tierra tan productivamente con carácter continuo. Además, es posible que el comercio debidamente reglamentado de los productos silvestres contribuya al desarrollo económico del país interesado.

La ordenación de la fauna silvestre supone otro aspecto importante, a saber, la conservación por razones económicas, estéticas, culturales y científicas de las especies animales que son exóticas o están extinguiéndose. En América latina algunos de los animales que están a punto de desaparecer son la vicuña, el cóndor y la tortuga de Galápagos. Es de esperar que con la mayor conciencia de ese peligro que se ha creado en los círculos oficiales y en varias organizaciones internacionales, se logren adoptar medidas adecuadas para detener el agotamiento de la flora y la fauna.

Las zonas protegidas representan un orgullo nacional, lugares a los que el público en general puede acudir a disfrutar de horas de esparcimiento y que también sirven para aumentar los ingresos en divisas que el turismo procura. Por eso, el propósito debe consistir en implantar prácticas mejoradas de ordenación, crear servicios para el turismo y fomentar el movimiento turístico orientándolo en consonancia con planes nacionales o regionales.

Fuentes de documentación empleadas para este estudio

El presente estudio se basa en leyes de la Argentina, Bolivia, el Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, el Paraguay, el Perú, el Uruguay y Venezuela. Aunque se ha hecho lo posible por recopilar todas las leyes vigentes en esos países, es posible que el material recogido no sea del todo completo, circunstancia que hay que tener presente en espera de que los países interesados procedan a efectuar correcciones en el estudio que aquí se presenta.

II. ALGUNAS CARACTERISTICAS SALIENTES DE LAS LEYES DE LA REGION

Convenios internacionales y acuerdos bilaterales vigentes en la América latina

Hay tres convenios y un acuerdo bilateral vigentes en la América latina que interesan para los fines del presente estudio ^{1/}. Sólo una convención trata en su integridad de la vida silvestre y los parques nacionales, y es la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, 1940, al paso que otro -el Tratado del Antártico, 1959- tiene por objeto la utilización de las tierras antárticas para usos pacíficos. El primero de estos convenios había sido firmado por todos los países abarcados por este estudio hasta octubre de 1964, con la excepción de Honduras, Panamá y el Paraguay. Por otra parte, el Tratado del Antártico no se aplica en realidad al continente latinoamericano, sino a la zona situada al sur de los 60° de latitud, que comprende el Antártico. Según ya se ha indicado su propósito es reglamentar la utilización de las tierras antárticas con fines pacíficos y, por ende, sólo incidentalmente se refiere a la fauna de dicha región. Sin embargo, quizá valga la pena señalar que en razón de que tanto la Argentina como Chile han ratificado el convenio, se han comprometido con ello a formular, considerar y recomendar a sus gobiernos la conservación de los recursos vivos del Antártico.

La Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas de los países de América (1940), que de aquí en adelante se denominará convención sobre fauna y flora, tiene mayor interés para este estudio, ya que persigue el propósito de proteger la naturaleza y conservar la flora y la fauna silvestres del continente latinoamericano. Se hará una breve reseña de las principales disposiciones que figuran en dicha convención sobre la vida silvestre. Se procederá a una comparación detallada de las mismas, en los capítulos pertinentes que siguen, con las correspondientes disposiciones de la legislación nacional.

El alcance de la convención sobre fauna y flora, tal como se ha expuesto en el preámbulo, es la protección de la fauna y la flora (haciéndose cierto hincapié en las aves migratorias), de las bellezas escénicas extraordinarias, de formaciones geológicas excepcionales y de regiones y objetos naturales que revistan valor estético, histórico o científico, así como de las zonas que se caractericen por condiciones primitivas. Para la consecución de este objetivo, la convención estipula que se deben acotar zonas protegidas, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes. Se insta a los Estados que son partes contratantes a que investiguen la posibilidad de crear cuanto antes esas zonas protegidas, según lo estipulado en la convención. Si por alguna razón no se pueden crear inmediatamente, sería preciso, no obstante, elegir zonas

^{1/} La "Migratory Birds Convention 1916" concertada entre el Canadá, México y los Estados Unidos de América tiene, no obstante, interés secundario pues sólo afecta a un país abarcado por este estudio. El acuerdo bilateral entre el Gobierno de Bolivia y el del Perú, "Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú para la Conservación de la Vicuña", La Paz, 16 de agosto de 1969, trata de la protección de la vicuña; prohíbe la caza y el comercio interno de productos de la vicuña y asimismo prohíbe por espacio de diez años la exportación e importación de tales productos.

idóneas lo antes posible y acotarlas en cuanto las circunstancias lo permitan. Las restricciones que deben aplicarse a los parques nacionales y a las zonas de regiones vírgenes también se especifican en la convención, como la prohibición de caza, matanza y captura de fauna, etc. Las partes contratantes deben comprometerse a adoptar disposiciones -mediante la promulgación de las oportunas leyes- para la protección y conservación de la flora y la fauna fuera de las zonas reservadas, así como para la protección y conservación del paisaje natural, las formaciones geológicas notables y las regiones y objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico. Se encarece la cooperación entre los países signatarios para promover los objetivos de la convención. Por lo que se refiere a las especies de aves migratorias amenazadas de extinción, se insta a las partes contratantes a que adopten las medidas necesarias para protegerlas. Las especies de fauna y flora que figuran en el Anexo de la convención deben contar con el mayor grado de protección posible. Por último, se insta a las partes contratantes a que adopten las necesarias medidas de control y reglamenten la importación, exportación y tránsito de la fauna y la flora protegidas.

En su forma actual, la convención sobre fauna y flora quizá no refleje ya el pensamiento actual sobre la ordenación y conservación de las zonas protegidas y la vida silvestre, hecho que no sorprende si se considera que la convención ha cumplido ya treinta años. En la práctica, su influencia en la legislación nacional ha sido limitada, si bien en algunas leyes se hace referencia explícita a la misma (las de Argentina, Colombia, México y Venezuela).

División de la competencia legislativa

En América latina hay gobiernos de sistema unitario y de sistema federal, aunque es más frecuente el primero. En el sistema unitario incumbe al gobierno central la responsabilidad de promulgar leyes sobre la vida silvestre y los parques nacionales, y dicha legislación se administra por conducto de una dependencia del gobierno central.

Colombia es una excepción, toda vez que sin ser país federal tiene un sistema de gobierno descentralizado. Esto permite la creación de Departamentos que en cierta medida son autónomos 1/. En 1960 había 16 departamentos y éstos eligen a sus respectivas asambleas por voto popular, encabezadas por un gobernador que a la vez actúa de agente del gobierno y de jefe de la administración local. Está encargado de decretar las disposiciones que sean necesarias para todas las ramas de la administración local 2/. Sin embargo, el Ministro de Agricultura también puede formular reglamentos sobre la fauna y la flora silvestres que abarquen todo el país.

La Constitución de la Argentina, país de sistema federal, confiere poderes a los gobiernos provinciales para promulgar leyes sobre la vida silvestre 3/. Además, el Gobierno federal ha promulgado leyes sobre vida silvestre que deben aplicarse en las zonas de jurisdicción federal, a saber, parques nacionales, reservas, etc. La ley federal sobre fauna y flora silvestres establece explícitamente que los gobiernos provinciales adoptarán, dentro de sus esferas de jurisdicción, todas las medidas necesarias en consonancia con los objetivos que persigue la ley. El estudio detenido de la legislación provincial revela que refleja en gran medida la ley federal básica. A esta última es a la que se hace referencia en todo este estudio.

1/ En este estudio aparecen leyes de seis departamentos: Valle del Cauca, Cauca, Magdalena y Sinu, Tolima y Meta.

2/ Artículo 194 de la Constitución.

3/ Artículo 104 en combinación con el Artículo 67.

La Constitución del Brasil no otorga facultad alguna a los estados que forman parte de la federación para que por su cuenta promulguen leyes sobre vida silvestre y parques nacionales. Así se establece explícitamente en la constitución, la cual estipula que corresponde a la unión promulgar leyes sobre montes, caza y pesca 1/.

La situación de México, otro país federal, es poco clara. Si bien se confían poderes residuales a los estados y, al parecer, no se reservan específicamente poderes sobre vida silvestre y parques nacionales al Gobierno federal, éste al parecer ha asumido tanto los poderes legislativos como los administrativos 2/.

Naturaleza de la legislación

Cabe decir que, en conjunto, la ordenación y protección de la fauna y la flora silvestres se halla en una etapa inicial de desarrollo en la mayoría de los países latinoamericanos. Esta situación se refleja en la legislación vigente. Por ejemplo, a veces ha sido necesario dictar disposiciones provisionales en espera de que se promulguen leyes más amplias. Así, por ejemplo, en el Ecuador una vieja ley prohibía la exportación de la fauna y flora silvestres por espacio de cinco años, para dar tiempo a las autoridades a declarar parques nacionales para la protección de la vida silvestre y realizar estudios básicos sobre la fauna ecuatoriana 3/. Hace poco fue revocado ese decreto al promulgarse la primera ley amplia sobre fauna y flora 4/. Análogamente, cuando se trata de la protección de la naturaleza propiamente tal, en algunas leyes se dictan disposiciones a fin de reservar zonas para que en último término sean declaradas parques nacionales. Entre tanto se prohíben determinadas actividades perjudiciales para el propósito y la condición futuros de esas zonas en parques nacionales 5/.

Varios países de América latina carecen de leyes fundamentales sobre fauna y flora y parques nacionales, y sólo cuentan con decretos y resoluciones fragmentarios e incompletos sobre la materia 6/. Otros países tienen leyes básicas de amplio alcance y alto nivel. En cuanto a las leyes sobre parques nacionales, sólo la Argentina cuenta con una ley de esa índole, al paso que otros países han incorporado en su legislación forestal o agraria algunas disposiciones sobre parques nacionales 7/. En su mayoría, esas disposiciones se limitan a fijar definiciones del parque nacional y señalan las actividades que en ellos están prohibidas. Las únicas excepciones son la ley forestal de México, que es algo más amplia en la reglamentación de los parques nacionales, y las normas sobre parques nacionales del Parque Nacional Isiboro Sécore de Bolivia.

Vida silvestre y zonas protegidas. Condición jurídica

A fin de aclarar la diferencia que hay entre fauna silvestre y animales domésticos conviene definir en la ley correspondiente qué significado se atribuye al término vida silvestre. La falta de tal definición puede dar lugar a complicaciones en cuanto a la propiedad de los animales muertos en la cacería, indemnizaciones, etc.

1/ Capítulo II, Artículo 8, XVII h.

2/ Artículo 73 juntamente con el Artículo 124.

3/ Decreto No. 170, 17/7 1969.

4/ Ley No. 818, 17/11 1970.

5/ Ecuador, decreto No. 1468, 29/8 1968. Perú, decretos supremos Nos. 005-68-Ag, 7/3 1968 y 210-68-AG, 10/10 1968.

6/ De todos esos países se informa que Bolivia y el Perú tienen proyectos de ley de alcance amplio en la etapa final de preparación.

7/ Bolivia, Chile, Colombia, Honduras, Paraguay, Perú y México.

En la mayoría de las leyes examinadas en este estudio no se define el término fauna silvestres. Excepcionalmente, la Argentina y Venezuela han definido la vida silvestre como animales que viven en libertad y que escapan al control del hombre, con inclusión de animales domesticados que han vuelto a sus condiciones de vida primitiva (animales salvajes) 1/. En lo que se refiere a la condición jurídica de la fauna, sólo se trata explícitamente de esta cuestión en la legislación de pocos países 2/. En esas leyes suele establecerse que la fauna debe considerarse como recurso natural que pertenece a la nación y que sólo pueden apropiarse las personas que posean la licencia de caza prescrita.

En general los terratenientes privados no tienen derechos exclusivos sobre la fauna de sus propias tierras. Esto es consecuencia lógica en los países donde se reconoce el principio de que la fauna silvestre es propiedad del Estado. Así, por ejemplo, en la Argentina y Venezuela la legislación sobre vida silvestre estipula explícitamente que la licencia de caza es obligatoria, independientemente de que se cace en tierras estatales o de propiedad privada 3/. Sin embargo, los terratenientes pueden negar su consentimiento a las personas que quieran capturar y cazar animales en sus tierras. Ese consentimiento es condición previa indispensable cuando se caza en tierras de propiedad privada, que está prevista explícitamente en la legislación de algunos países 4/. Los animales que se matan sin el consentimiento del propietario de las tierras pertenecen a este último. Así se ha establecido explícitamente en la Argentina (Estado de Catamarca) y en Honduras 5/.

Excepcionalmente, como sucede en el caso de Honduras, la caza no está permitida en absoluto en las tierras de propiedad pública, sino tan sólo en las de propiedad privada -"en las propias tierras o en las de otras personas"-, en este último caso previo consentimiento del propietario. Tal consentimiento sólo es obligatorio cuando las tierras están acotadas, plantadas o cultivadas, siempre y cuando el propietario no hay prohibido expresamente la caza en ellas y haya notificado tal prohibición 6/.

Respecto a la condición jurídica de las zonas protegidas, se establece una distinción clara entre parques nacionales y otras zonas protegidas. Según se observará más adelante en el capítulo que trata de las zonas protegidas, los parques nacionales son simplemente tierras de dominio público, en tanto que otras zonas protegidas en algunos países pueden comprender tierras de propiedad privada.

III. - ADMINISTRACION

Sería difícil exagerar la importancia que reviste una administración eficaz y bien organizada para la debida realización de los objetivos fijados en; la legislación sobre fauna y flora y parques nacionales, pues es una de las principales causas de la conservación insuficiente de la vida silvestre. Esto se aplica particularmente al plano local. Para remediar esta situación, es indispensable que la maquinaria administrativa se base en un sistema jurídico capaz de tratar eficazmente las infracciones del código de conservación de la naturaleza. Por eso es alentador el hecho de que el Departamento de Control de la administración chilena vigile el cumplimiento de las leyes sobre fauna y flora y parques nacionales por medio de una serie de tribunales especiales, creados especialmente para juzgar infracciones comprendidas en las leyes sobre fauna y flora y parques nacionales. Es, pues, ejemplar la importancia que en Chile se atribuye a la aplicación de la ley.

1/ 3. (En las llamadas al pie de página del resto de este estudio, el número que figura después del que aparece entre paréntesis se refiere al correspondiente número del país interesado, en el índice) Art. 2 y 182 Art. 2.

2/ Brasil, Costa Rica, México y Panamá.

3/ 3. Art. 5 y 6 y 182. Art. 40.

4/ Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua y Venezuela.

5/ 11. Art. 76, y 115, Art. 26, respectivamente.

6/ 115. Art. 25.

En el plano ministerial y departamental

De la legislación consultada se desprende que en la mayoría de los casos recae en el Ministerio de Agricultura la responsabilidad de aplicar las leyes sobre vida silvestre y parques nacionales. Las únicas excepciones a esta norma general son Ecuador y Honduras, pues en ambos esta función corresponde al Ministerio de Producción y al Ministerio de Recursos Nacionales, respectivamente 1/. Raras veces se indican claramente en las leyes los cometidos que incumben al ministerio competente respecto de la fauna y flora y los parques nacionales.

Probablemente en la mayoría de los casos esas obligaciones se enumeran en reglamentos sobre las actividades que ha de desempeñar el Ministerio competente 2/. Sin embargo, en algunas ocasiones la ley básica contiene una exposición de carácter general. Así sucede en el caso de Costa Rica 3/ y de Nicaragua 4/; en este último país se especifica que las obligaciones respecto de la fauna y flora y los parques nacionales incumben al Ministerio de Agricultura. En cambio, las leyes de la Argentina y México se limitan a exponer, en términos generales, la función del Ministerio en cuanto a la inspección y vigilancia de todas las actividades relacionadas con la caza 5/.

Suelen ser más concretas las leyes en materia de fauna y flora cuando se trata de definir las obligaciones y responsabilidades de las autoridades especializadas que dependen del Ministerio de Agricultura, en las que el Ministro suele delegar facultades ejecutivas. Esas facultades, cuando se han delegado de tal manera, sólo difieren ligeramente de un país a otro; por eso no hace falta ni conviene enumerar país por país las funciones que desempeñan las autoridades especializadas. Basta con señalar que tales funciones suelen comprender la inspección y supervisión de todas las actividades relacionadas con animales de caza y cacería, la conservación de las especies de fauna y flora silvestres sobre todo las amenazadas de extinción; épocas de veda; información y enseñanza relativa a la vida silvestre; acotamiento de zonas en concepto de refugios o reservas y supervisión de los funcionarios adscritos al servicio respectivo 6/.

En el plano local

La aplicación detallada de las leyes sobre caza en el plano local suele confiarse a los guardas, inspectores, batidores, etc. No se especifican en las leyes los poderes de tal personal. Además de estos, a veces pueden considerarse a agentes de policía 7/, fuerzas armadas y recaudadores de impuestos de las respectivas localidades como funcionarios debidamente autorizados, en virtud de las leyes respectivas, para aplicar la legislación sobre la caza en el plano local.

1/ 101. Art. 4 y 115. Art. 6, respectivamente.

2/ Sin embargo, la ley sobre fauna y flora de Venezuela estipula detalladamente las distintas medidas que puede tomar el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (182 Artículo 11).

3/ 93. Artículo 5 y 10.

4/ 125. Artículo 3.

5/ 3. Artículo 12 y 116. Artículo 6, respectivamente.

6/ En la Argentina, Bolivia, Chile, Honduras y el Perú se ha subdividido la autoridad.

7/ Como en el caso de Chile, en que el cuerpo de carabineros, con excepción de 35 guardabosques, es la única autoridad encargada de aplicar la ley sobre caza.

Incluso se pueden conferir facultades a los ciudadanos para que aseguren el buen éxito de los objetivos establecidos en las leyes sobre caza. Además, los círculos de caza y asociaciones de cazadores tienen una función importante que desempeñar en la reglamentación de la vida silvestre y la caza 1/.

En Bolivia todas las autoridades y entidades públicas tienen en general, la obligación de colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicta la ley 2/. Sin embargo, en una ley aprobada hace poco se confía a los guardabosques estatales la principal responsabilidad del cumplimiento de la ley en cuanto a los recursos naturales renovables. En esa misma ley se enumeran las principales infracciones 3/. En el Brasil se establece específicamente que el control de la caza por parte de órganos especializados no excluye la actuación de las autoridades de policía o de las fuerzas armadas por iniciativa propia 4/.

En Nicaragua, incluso los terratenientes o las personas por éstos designadas pueden ejercer las funciones de Policía de la Fauna y la Flora respecto de sus propiedades respectivas. Sin embargo, para poder ejercer las funciones de guardias de caza, los interesados tienen que inscribirse en el registro del Ministerio de Agricultura, correspondiendo a los terratenientes el pago de su sueldo 5/.

Por lo que atañe a la vigilancia especial de las zonas protegidas, las leyes venezolanas estipulan que en cuanto se haya delimitado una zona para destinarla a la protección de animales salvajes, el Ministerio de Agricultura tiene la obligación de dotarla de guardias especiales. A su vez, los propietarios de edificios dentro de la zona protegida tienen la obligación de dar facilidades a dichos guardias en el desempeño de sus funciones 6/. Las leyes de la Argentina también estipulan que han de crearse puestos de guardaparques para las respectivas zonas protegidas 7/.

Varias leyes disponen la institución de un sistema de guardas honorarios 8/. Estos pueden ser elegidos entre los socios de los círculos de caza, los clubs para la conservación y el fomento de animales empleados en las cacerías, o simplemente entre las personas interesadas en el estudio de la fauna y de la vida silvestre. Se puede confiar a esas personas la misma clase de funciones que desempeñan los guardabosques profesionales debidamente nombrados. Excepcionalmente se establecen en las leyes los requisitos para su nombramiento 9/.

Organos consultivos

Algunos países han creado órganos consultivos especiales cuyas obligaciones consisten principalmente en asesorar a la autoridad central, concretamente al Ministerio de Agricultura, sobre asuntos relacionados con la fauna y la flora silvestres 10/. Esos

1/ 116. Artículo 7.

2/ 35. Artículo 22.

3/ 40. Artículo 1-2.

4/ 48. Artículo 25.

5/ 125. Artículo 34.

6/ 182. Artículo 37.

7/ 10. Artículos 12 y 25.

8/ Costa Rica 92. Artículo 42 y 93. Artículo 42, Chile 50. Artículo 31, Honduras 115. Artículo 9, Nicaragua 125. Artículo 35 y Venezuela 177. Artículo 48.

9/ 43.

10/ Brasil 48. Artículo 36; Costa Rica 92. Artículo 5 y 93. Artículo 6; Honduras 115. Art.7; México 124. Artículo 42; Nicaragua 125. Artículo 25-26 y Venezuela 177. Artículo 6 y 182. Artículo 12.

órganos suelen estar constituidos por altos funcionarios oficiales de distinta formación e historial profesional así como por representantes de los círculos de caza y pesca de prestigio reconocido. Algunas leyes, como las de Costa Rica y Honduras, también estipulan la creación de órganos locales en diversas zonas del país.

La Argentina posee el sistema más completo de la región latinoamericana en cuanto a órganos consultivos. Sin embargo, la esfera de competencia de esos órganos consultivos se limita solamente a las zonas protegidas. Así, la Comisión Consultiva Nacional de dicho país ejerce jurisdicción respecto de las zonas protegidas de todo el territorio federal, al paso que cada parque nacional cuenta con una comisión consultiva de carácter local. En las leyes se establecen las funciones y la composición detalladas de esos órganos consultivos ^{1/}, que de ordinario comprenden, entre otras cosas: el estudio de los problemas técnicos que le hayan sido sometidos por la autoridad central en la medida en que guarden relación con la administración de la vida silvestre y la recomendación de soluciones; la formulación y exposición de medidas programas, estudios y planes destinados a mejorar la administración de la fauna y la flora; propuestas para modificar la ley fundamental y la redacción de los reglamentos que han de promulgarse con arreglo a la ley fundamental.

Conclusiones

Cabe decir que sólo en pocos países de la América latina es suficiente la organización de la administración de la fauna y la flora en el plano ministerial y departamental. En los demás la legislación vigente es vaga e incompleta sobre todo en lo que atañe a las funciones confiadas a los departamentos. No obstante, lo que más preocupa es la situación en el plano local. Por consiguiente, se recomienda en particular:

- (1) que la legislación prevea el nombramiento de oficiales para desempeñar la labor de vigilancia de posibles violaciones de determinadas zonas protegidas (esto sólo se ha estipulado en las leyes de la Argentina y Venezuela);
- (2) que se expongan con mayor detalle las facultades conferidas a los guardas, batidores, etc. Tales facultades pueden exigir la presentación de licencias de caza, el derecho de entrada y registro o pesquisa de cualquier terreno, edificio, vehículo, etc., la inspección y el examen de animales y sus productos y, cuando proceda, su incautación y el derecho, asimismo, de efectuar encuestas sobre infracciones, etc.; y
- (3) que en el desempeño de su cometido esos oficiales tengan la condición jurídica de funcionarios de la administración pública, con lo cual estarán más protegidos contra todo acto de violencia verbal o física.

IV. - CLASES DE PERMISOS Y LICENCIAS DE CAZA Y SUS CARACTERÍSTICAS

Propósito que cumplen las licencias y permisos y definición de la caza

Todo sistema de licencias de caza constituye un medio indispensable para asegurar el aprovechamiento racional de la fauna silvestre. Permite a la administración llevar cuenta de la cantidad y el tipo de la caza que se lleva a cabo y fiscalizar su intensidad manteniéndola a un nivel admisible, ya que en muchos casos la caza no regulada puede tener repercusiones perjudiciales en la fauna.

^{1/} 10. Artículos 9-11.

Puede decirse que en general en la América latina nadie puede cazar animales salvajes sin estar en posesión de la oportuna licencia con la excepción de que se trata en el capítulo siguiente. La expresión "caza" se define en las leyes de algunos países de la región como el acto de buscar, perseguir, capturar o matar animales salvajes, con inclusión de la recuperación de algunos productos de los mismos 1/. La ley de la Argentina establece específicamente que cazar por deporte debe entenderse como el noble pasatiempo previa licencia de cazar animales salvajes con armas de fuego con fines no lucrativos. Sin embargo, la legislación estudiada no comprende en la definición del término "caza" los intentos de cazar o los actos de asistencia por parte de otra persona.

Suele establecerse una distinción entre las licencias de caza deportiva, caza científica y captura con fines científicos y la caza y captura para fines comerciales. En el Anexo I se dan a conocer las diversas licencias de caza y los artículos en que de ellas se trata en las leyes de los países que este estudio abarca.

Licencias de caza deportiva

La edad mínima es en algunos casos requisito previo para obtener una licencia de caza deportiva 2/. Así, por ejemplo, en Honduras, si el cazador tiene entre 15 y 18 años de edad, ha de ir acompañado por una persona mayor de 21 años, la cual también tiene que estar en posesión de licencia. A veces, basta para los menores de edad llevar, además de la licencia de caza, una autorización de sus representantes legales quienes se hacen cargo de los danos que pueda causar el menor 3/. Las licencias de caza deportiva pueden ser expedidas por el Ministerio de Agricultura 4/, o por los funcionarios autorizados por ese Ministerio 5/, o bien por la dependencia ministerial encargada de la protección de la vida silvestre 6/. En casos excepcionales, los funcionarios autorizados para conceder licencias pueden denegar la licencia solicitada (por ej., si el interesado padece de defectos físicos o mentales o si se le considera incapaz de portar armas con garantías de seguridad) e incluso retirar las que ya se hubiesen expedido 7/. En cuanto a las armas de fuego, a veces es requisito previo estar en posesión de una licencia para portar armas cuando se solicita la licencia de caza. En Costa Rica, el interesado ha de aprobar un examen oral o escrito sobre la legislación vigente en materia de fauna ante las autoridades competentes; en Colombia ha de conocer y conservar un ejemplar del decreto correspondiente. En su mayoría, las leyes estipulan que las licencias son personales e intransferibles. Sin embargo, hay que señalar que excepcionalmente puede otorgarse una licencia a un grupo de personas, que son conjuntamente responsables ante la ley de toda infracción de la misma 8/. De ordinario, las licencias son válidas por un año, y a veces por dos 9/. Ocasionalmente se establece una diferencia entre licencias

1/ 1. Art. 3, 93. Art. 11, 125, Art. 8 y 182. Art. 8.

2/ Por ejemplo, en Costa Rica, 18 años; en Honduras, 15 años.

3/ 182. Art. 46.

4/ 93. Art. 22.

5/ 125. Art. 19.

6/ 115. Art. 19.

7/ 177. Art. 13.

8/ 182. Art. 55.

9/ 101. Art. 10.

de caza deportiva otorgadas a nacionales y a extranjeros (licencias para turistas). La licencia para turistas sólo es válida por el tiempo que el extranjero permanece en el país y caduca automáticamente al salir de éste, y además sólo se concede por un máximo de tres meses 1/. Los derechos que se pagan por esta clase de licencia suelen ser superiores a los que se abonan por la licencia ordinaria.

Sólo raras veces se estipula en las leyes distintas clases de licencias de caza deportiva para diferentes animales de presa. Sin embargo, a veces se establecen distinciones entre las licencias para caza mayor y menor 2/. Venezuela distingue entre licencias generales y especiales; las primeras autorizan al titular a cazar toda clase de animales en cualquier fecha y lugar, al paso que las segundas limitan la caza a una determinada especie en una determinada zona. La legislación de Honduras es excepcional en el sentido de que fija tres tipos de permisos para la caza de tres especies distintas. De ordinario, la licencia es válida en todo el territorio nacional pero puede quedar limitada al territorio de un estado o departamento 3/.

Licencias de caza y captura con fines científicos

En casos excepcionales se pueden otorgar licencias para matar o capturar animales salvajes con fines científicos y para entregarlos a parques zoológicos y museos. En general, la facultad para otorgar tales licencias corresponde exclusivamente a los ministerios 4/, aunque en Costa Rica, el Ministerio de Agricultura ha de consultar con el Comité de Protección de la vida silvestre antes de conceder la licencia. Generalmente se estipula que las licencias de caza y captura con fines científicos han de otorgarse a científicos, naturalistas y ornitólogos. La ley de caza en Nicaragua amplía algo esa categoría de personas autorizadas permitiendo a estudiantes y coleccionistas obtener licencia para capturar un limitado número de ejemplares vivos o muertos para realizar experimentos o estudios científicos.

Tratándose de científicos extranjeros, la ley brasileña exige que la solicitud sea aprobada y remitida a la autoridad pública federal competente por conducto de la institución científica oficial del país extranjero. Análogamente, en la Argentina, los extranjeros que solicitan licencias de caza para fines científicos han de presentar pruebas documentales certificadas por el consulado argentino del país de origen, que atestigüen su buena fe y expongan sus intenciones y objetivos. A veces, el Ministerio de Agricultura ha de fijar el número de animales que se pueden cazar y las zonas de captura 5/. Debe señalarse que, en algunos casos, la ley permite la captura con fines científicos de animales que normalmente gozan de régimen de protección. La legislación hondureña también permite explícitamente la caza con fines científicos durante la época de veda en las zonas reservadas y empleando sistemas de caza que normalmente están prohibidos.

Licencias de captura con fines comerciales

Algunas leyes definen la caza comercial o profesional para designar la caza con fines lucrativos 6/. Si bien la caza comercial está reconocida en algunos países como la Argentina, Colombia, Honduras, México, Nicaragua y Venezuela, hay otros como el Brasil, Costa Rica, México y el Paraguay que la limitan o la prohíben por completo.

1/ 93. Art. 24 y 125. Art. 22.

2/ 3. Arts. 17-18 y 93. Art. 22.

3/ 48. Art. 13 y Colombia.

4/ Argentina, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

5/ 92. Art. 21.

6/ 1. Art. 28 y 182. Art. 51.

En los primeros sólo se puede practicar la caza para fines comerciales estando en posesión de licencia. Suele ser el Ministro el que está facultado para otorgar dichas licencias. A veces se establecen restricciones acerca de las especies y el número de especies que se pueden cazar, los métodos de captura que pueden emplearse y, asimismo, la zona donde puede llevarse a cabo la caza. La legislación de México estipula explícitamente que la caza comercial sólo puede autorizarse para cazar especies de animales de cría a fin de impedir la superpoblación de la fauna cuya caza comercial constituya un beneficio económico y social para la región interesada.

La Argentina es el país que tiene la legislación más completa con mucho en materia de caza comercial; es evidente que ésta tiene allí gran importancia. Ha fijado tres tipos de licencias de caza comercial, dos de ellas para diversos grupos de animales y la otra para la explotación del guano.

Conclusiones

Se pone de manifiesto inmediatamente la diferencia entre las distintas leyes que reglamentan las licencias de caza. Por una parte, la legislación de la Argentina, Costa Rica, Honduras, México, Nicaragua y Venezuela (posiblemente también el Brasil y Colombia) establece un sistema de alcance general, cosa que no sucede en los demás países abarcados por este estudio. Parece incluso que en algunos países se puede cazar sin poseer licencia alguna.

En el Perú no existe un sistema uniforme de licencias para todo el país. Es digno de mención el hecho de que para Iquitos (parte nororiental del Perú) no se han previsto licencias de caza deportiva o de captura con fines comerciales y es en esa región donde abundan los animales salvajes y donde está concentrada toda la actividad de caza y comercio de animales salvajes.

El peligro que supone un sistema de licencias insuficiente estriba en que con toda probabilidad la autoridad responsable perderá el control del número de animales cazados. Ello dificulta el acertado aprovechamiento del recurso, cuando no lo hace imposible, con todas las probabilidades de que vayan desapareciendo ciertas especies. El número de licencias de caza que hayan de concederse en un distrito determinado (así como las normas acerca de la época de veda y las limitaciones de que se trata más adelante) debe determinarse en función de estimaciones periódicas de la población de animales salvajes, estimaciones que sólo algunos países de la región están en condiciones de llevar a cabo. Se considera que a causa de la deficiente aplicación de la ley en lo que se refiere a la obligación de estar en posesión de licencia, es frecuente la caza furtiva en varios países latinoamericanos.

V. - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE OBTENER LICENCIAS Y PERMISOS DE CAZA

Bajo este epígrafe se analizarán algunas excepciones a la obligación de obtener licencias de caza. Comparada con la legislación sobre caza en otras regiones del mundo (Africa, Asia), esas excepciones parecen ser menos corrientes en América latina.

La caza en tierras de propiedad privada o acotadas

Sólo en Chile se exime explícitamente al terrateniente de obtener un permiso cuando caza en su propiedad. Ese privilegio se hace extensivo también a sus familiares, empleados y demás personas que habitualmente residen en ella ^{1/}.

^{1/} 49. Art. 2.

Derechos de caza consuetudinarios

A veces se hallan exenciones de la obligación de poseer una licencia de caza deportiva a favor de la población autóctona de diversos lugares del mundo. Sin embargo, en la América latina, esta categoría de cazador privilegiado no está eximida de la obligación de obtener la licencia correspondiente, sino simplemente del pago de los derechos para obtenerla. Este sistema ofrece la ventaja evidente de permitir que se ejerza cierto control, pues la caza de esta clase suele alcanzar límites excesivos en los países donde no existe sistema de control alguno. La categoría de cazador que disfruta del derecho consuetudinario de cazar se define en Costa Rica y Nicaragua como el que tiene obligaciones familiares y puede demostrar sin lugar a dudas que depende de la pesca o de la caza para su manutención 1/. En Honduras, los que dependen de la caza como medio de subsistencia pueden matar animales comestibles hasta un número que no supere el necesario para la alimentación normal de su familia 2/. En cuanto a Venezuela, la zona donde puede practicarse este tipo de caza se circunscribe al distrito o zona de residencia del cazador 3/.

Destrucción de animales peligrosos o que causan daños

En algunas leyes hay excepciones sobre la obligación de obtener una licencia de caza cuando se trata de matar animales peligrosos o nocivos 4/. En la legislación argentina y venezolana se ha adoptado un sistema doble algo distinto de otros. Por eso, en la Argentina no hace falta licencia para cazar animales peligrosos clasificados como tales. Sin embargo, si se trata de un animal peligroso que goza de protección, entonces es necesaria la licencia.

En Venezuela se concede gratuitamente la licencia para cazar un animal nocivo clasificado como tal, y en ella se señala el lugar y el método de caza propuesto 5/. Se pueden matar sin licencia otros animales que ocasionalmente causen daños a las cosechas o al ganado 6/. Por lo demás, en la mayor parte de la legislación que trata de la materia se han establecido diversas restricciones 7/.

Legítima defensa

Sólo en la legislación argentina se ha previsto el ejercicio de la legítima defensa en el caso de un ataque accidental o de cualquier riesgo grave por causa de animales salvajes. Si el animal queda herido o muerto como consecuencia del ejercicio de esa legítima defensa, hay que notificar el hecho a la policía local en el plazo de 48 horas, siempre que se trate de un animal protegido. El incumplimiento de esta obligación se considera caza furtiva 8/.

1/ 92. Art. 25 y 125. Art. 17, respectivamente.

2/ 115. Art. 23.

3/ 182. Art. 60.

4/ 3. Art. 73, 75. Art. 3, 101. Art. 15, 125. Art. 12.

5/ 182. Art. 65.

6/ 177. Art. 18.

7/ En el Brasil se requiere una licencia (48. Art. 3); en Chile, la autorización previa del Presidente es necesaria si se ha de cazar sin permiso (49. Art. 3); en Costa Rica, el agricultor o ganadero que ejerce este derecho tiene que probar por testigos o mediante peritaje que la destrucción se llevó a cabo para defender su propiedad (92. Art. 4), al paso que en Honduras, el Ministerio de Recursos Naturales, por recomendación del Comité Asesor, decide sobre las medidas que hay que adoptar (115. Art. 31).

8/ 3. Art. 75.

Pese a la falta de disposiciones sobre el ejercicio de la defensa propia en los demás países abarcados por este estudio, se considera, no obstante, que en la mayoría de ellos se reconoce el principio de la defensa propia, aunque ello no se estipula explícitamente en las leyes de caza latinoamericanas.

Conclusiones

En la América latina están satisfactoriamente reglamentadas las restricciones sobre las circunstancias en que excepcionalmente se puede cazar sin licencia. Se desconoce en qué medida se abusa de este privilegio en sus diversas formas.

VI. - METODOS DE CAZA PROHIBIDOS

El Convenio sobre la vida silvestre no contiene -y es sorprendente- ninguna cláusula sobre prohibición de determinados métodos de caza que se consideren indeseables ^{1/}. Puede suceder que la falta de tal cláusula en el convenio haya provocado la actual situación poco satisfactoria respecto de la reglamentación de los métodos de caza prohibidos en la América latina, hecho lamentable, toda vez que hay varios métodos eficaces de caza bien conocidos que, de ser empleados con frecuencia, pueden ocasionar la destrucción de la fauna en masa. Se considera que la restricción del empleo de esos métodos es un medio importante para lograr una satisfactoria reducción de la posible explotación excesiva de la fauna.

Al parecer sólo en la legislación de la Argentina, Costa Rica, el Ecuador, Honduras, México, Nicaragua y Venezuela se han adoptado disposiciones adecuadas para limitar el empleo de ciertos métodos de caza (debe señalarse que en el Ecuador no existe prohibición alguna respecto del empleo de vehículos motorizados para cazar).

En las leyes de Costa Rica, México, Nicaragua y Venezuela se dicta, además de las disposiciones detalladas sobre los métodos de caza prohibidos, una disposición general que abarca los métodos de caza no previstos pero no específicamente prohibidos, orientada a prohibir todo sistema de caza que ponga en peligro la existencia de especies de animales salvajes o cuando tales sistemas constituyan un peligro para los seres humanos o puedan perjudicar a la salud pública, o bien ocasionar la muerte de animales en gran número o en gran escala.

En el Anexo II se enumeran los métodos de caza prohibidos y los artículos pertinentes de las diversas leyes, país por país.

Empleo de vehículos motorizados. aviones, etc.

Existe prohibición de emplear vehículos motorizados para cazar en el caso de la Argentina, el Brasil, Honduras, México (embarcaciones solamente), Nicaragua y Venezuela. Las disposiciones pertinentes de la legislación de la Argentina y Honduras son más exhaustivas, ya que no sólo prohíben el uso de vehículos, sino también de aviones y lanchas motoras; en la legislación del Brasil, Nicaragua y Venezuela se emplea sólo la palabra vehículo, sin más definición.

^{1/} Existen disposiciones bastante detalladas sobre la materia en dos convenios, a saber: The Convention Relative to the Preservation of Fauna and Flora in their natural state, Londres 1933 y The African Convention for the Conservation of Nature and Natural Resources, Roma 1968.

Empleo de explosivos, trampas, redes, etc.

En la Argentina se prohíbe el uso de explosivos, trampas y redes para cazar. Se prohíbe el empleo de trampas en Bolivia, el Brasil (en este último país, de trampas que hagan sufrir a la presa) y en el Ecuador, Honduras y el Uruguay en lo que atañe a las aves. El uso de redes de pesca que cubran todo el lecho del río o curso de agua está prohibido en Panamá; en el Uruguay, para la captura o destrucción en gran escala de aves y en México, para la captura de aves acuáticas y terrestres. En Venezuela se prohíbe el uso de explosivos.

Empleo de armas de fuego y municiones

A veces en la legislación se fijan restricciones sobre la clase de armas y de municiones que deben o no deben usarse al practicar la caza. En particular, los reglamentos de caza de Costa Rica (aunque también en la Argentina, el Brasil y Honduras) son bastante detallados sobre este punto. En Nicaragua, el Ecuador y Venezuela, las leyes estipulan simplemente que no está permitida la caza con armas que carezcan de potencia suficiente para matar al animal de golpe. En Venezuela se prohíbe que más de tres personas disparen a la vez a una misma bandada de aves o manada de animales. Por último, en la ley de protección de la fauna y flora de Panamá se prohíbe el uso de armas de fuego para la pesca.

Caza nocturna con ayuda de luces para deslumbrar, cohetes, etc.

La caza nocturna con linternas u otros medios de iluminación artificial está prohibida en la Argentina, Colombia (Departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Meta), Costa Rica, el Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá (pesca) y Venezuela. Intimamente ligadas a esta prohibición sobre el sistema de caza hay otras prohibiciones correspondientes sobre caza nocturna en los mismos países.

Empleo de venenos y de armas envenenadas

Las leyes de la Argentina, Chile, Costa Rica, el Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela contienen prohibiciones sobre el uso de venenos y armas envenenadas para cazar. Las prohibiciones de Costa Rica y Panamá sólo se refieren a la pesca.

Empleo del fuego para cazar

La legislación ecuatoriana, hondureña, nicaragüense y venezolana prohíbe acorralar a los animales con ayuda del fuego y, asimismo, la quema de bosque, matorrales, etc. con fines de caza o captura de cualquier especie de animales. En Nicaragua y Venezuela se prohíbe este método de caza incluso cuando se trata de animales nocivos.

Otros sistemas de caza prohibidos

El empleo de señuelos artificiales sólo está autorizado en casos excepcionales en México y en Venezuela (en el último, por autorización del Ministerio de Agricultura). En Nicaragua está prohibido el uso de cueros, salvo cuando se trate de la protección de cultivos y propiedades. En Chile se prohíbe el empleo de ajonje para capturar pájaros destinados al consumo humano.

Conclusiones

Según se señaló en la introducción de este capítulo, es preciso prohibir ciertos métodos de caza que, de ser empleados, posibilitarían la caza indiscriminada, con lo cual se propiciaría la destrucción en masa de la fauna silvestre. Puede observarse en el Anexo II que son notorias las lagunas que existen en gran parte de la legislación respecto de la

prohibición de ciertos métodos de caza. Sin embargo, es muy posible que las condiciones locales en un determinado país no den lugar a la prohibición de un determinado método de caza que en otro país se consideraría ilegal, como, por ejemplo, el uso del fuego. Sin embargo, debería prohibirse siempre la caza con vehículos motorizados, en especial cuando va unida al uso de luces artificiales para cazar de noche. Lo mismo puede decirse del empleo de armas militares como las ametralladoras o cualquier arma de fuego capaz de disparar más de un cartucho apretando el gatillo una sola vez o que se vuelvan a cargar automáticamente sin más intervención del usuario. En resumen, las leyes antes examinadas parecen requerir un enfoque más amplio en lo que atañe a los métodos de caza ilegales.

VII. - OTRAS MEDIDAS DE CONSERVACION

Si bien la obligación de obtener licencias de caza, la prohibición de determinados métodos de caza y la acotación de zonas protegidas donde se prohíbe la caza (capítulo siguiente) contribuyen a controlar y evitar la explotación excesiva de la fauna, se impone adoptar medidas adicionales para prohibirla del todo, cuando se trata de especies que corren peligro de extinguirse, o en parte en el caso de animales de caza. Hay, pues, animales que necesitan plena protección y que, debido a su valor económico (por su carne o los productos de ellos derivados) han sido objeto de caza extensa y que se hallan reducidos a número tan pequeño que peligran la subsistencia misma de la especie (tal es el caso de la vicuña). Otros, comprendidos en categoría de animales de caza, están protegidos por las épocas de veda y por el límite de apropiación de presas. Estas medidas de protección junto con la obligación de obtener una licencia de caza tienen por objetivo el control y la restricción de la caza.

Especies protegidas

La convención sobre fauna y flora exige a las partes contratantes que protejan lo más ampliamente posible las especies de fauna y flora enumeradas en su Anexo. Sólo en casos excepcionales, como para fines científicos o por otros motivos especificados, con el permiso de la autoridad oficial competente, se autoriza la caza y captura de estos animales 1/. Como en la convención se ha hecho cierto hincapié en la protección de las aves migratorias, se establece explícitamente que las partes contratantes atiendan a impedir la extinción de toda especie de aves migratorias mediante la adopción de las medidas adecuadas.

La protección de la fauna en la legislación estudiada se atiende fundamentalmente a dos pautas. En algunos países, los animales protegidos se hallan enumerados en las leyes fundamentales 2/. A la inversa, la Ley Federal sobre la Caza en la Argentina prohíbe la caza "en cualquier forma, tiempo o lugar de toda clase de animales silvestres", con la excepción de los animales enumerados como animales de caza o nocivos 3/. Puede que desde el punto de vista administrativo sea ésta una forma más fácil de conseguir la protección deseada. La Ley de Caza de Venezuela establece específicamente que las clases de animales que deben señalarse como animales protegidos en las reglamentaciones deben comprender todos los animales que son provechosos para los cultivos agrícolas o para la ganadería (también en Costa Rica, el Paraguay y Nicaragua), aves canoras, pájaros ornamentales y todos los animales que sólo tienen valor como ejemplares vivos (también en Nicaragua); los animales cuyos productos pueden obtenerse sin necesidad de matar al animal; los peculiares de la fauna nacional o las especies raras y, por último, los que no son comestibles o cuyos restos no son aprovechables.

1/, Artículo VIII

2/ 35. Art. 11, 48. Art. 8, 50. Art. 2, 75. Arts. 1 y 2, 92. Art. 41, 101. Art. 3, 117. Art. 1, 135. Art. 1 y 182. Art. 75. respectivamente.

3/ 3. Artículo 14 (Sin embargo, el estado de San Juan ha adoptado el método enumerativo).

Análogamente, es común a las diversas leyes el hecho de que toda disposición para la protección de una determinada especie rara se haga por decreto especial. Así sucede en la Argentina, provincias de Jujuy y Salta (vicuña) 1/; Bolivia (vicuña y chinchilla) 2/; Chile (vicuña y guanaco) 3/; Colombia (cóndor y chigüiro) 4/ - sólo en el departamento de Magdalena, cocodrilos, icotea y tortuga 5/; Guatemala (manatí, zambullidor) 6/; Nicaragua (tortuga) 7/; Panamá (paloma torcaza) 8/; Paraguay (loros y patos) 9/; y Perú (vicuña, chinchilla, guanaco y caimanes) 10/.

Epocas de veda

La protección de los animales en un sentido más amplio debe comprender también el concepto de épocas de veda y épocas de caza. Estas influyen en los animales que pueden cazarse parte del año solamente (época de caza). En la época de veda, en cambio, no se puede cazar en absoluto, ya sea en general o respecto de un animal determinado si la época de veda rige para ese animal 11/. Las épocas de veda suelen abarcar el período reproductor de las especies correspondientes.

Suele incumbir al Ministerio interesado 12/ la autoridad para determinar cuáles han de ser las épocas de veda, aunque a veces es facultad que ejerce el propio Presidente 13/. Algunas leyes establecen explícitamente la época de veda que ha de observarse respecto de cada animal enumerado como animal de caza. Chile se ha dividido en tres regiones a efectos de veda, determinándose una veda anual general que va de seis a siete meses en cada una de ellas. Sin embargo, existe una época de veda uniforme que va del 1° de septiembre al 31 de marzo en todo el país en lo que atañe a mamíferos y aves 14/. Análogamente, se han establecido diversas épocas de veda en las tres zonas geográficas del Perú: la costa, la sierra y la selva 15/. A veces se establece explícitamente la necesidad de esforzarse por hacer que las épocas de veda coincidan, en la medida de lo posible, con las épocas de reproducción de las especies interesadas 16/.

1/ 13 y 15.

2/ 17 y 20.

3/ 55. y 56.

4/ 68. y 74.

5/ 84. y 85.

6/ 106. y 107.

7/ 129.

8/ 136.

9/ 138. Artículos 5-6.

10/ 143. 145. y 146.

11/ H. Hvidberg-Hansen sugiere en sus "Recommendations on specific aspects of wildlife legislation and control of trade in skins" que el concepto de épocas de veda se abandone en el Perú, pues allí se caza no obstante tales épocas de veda. Las razones que se dan son que la población indígena depende tanto de la caza que les resulta inaceptable una época de veda; que es imposible fiscalizar el cumplimiento de la prohibición sobre el terreno y que no existe un período de reproducción bien definido en el clima bastante uniforme de la selva que justifique la veda entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo.

12/ 3. Art. 11, 93. Art. 17 y 182. Art. 41.

13/ 49. Art. 3.

14/ 50. Artículo 1.

15/ 148.

16/ 75. Artículo 1 y 177. Artículo 23.

Para que sea eficaz la prohibición de caza en época de veda, algunas leyes prohíben también otras actividades relacionadas con la vida silvestre y sus productos. Así, establecen restricciones respecto de portar armas para cazar o de la venta, la compra y el transporte de animales cazados durante la época de veda 1/. En algunos casos, los comerciantes en pieles están obligados a declarar sus existencias de pieles dentro de un determinado plazo después de iniciada la época de veda 2/. Sin embargo, de ordinario esas prohibiciones no se aplican a los animales nocivos 3/ o a la captura de animales con fines científicos.

Límites de apropiación y tamaños mínimos

Algunas leyes contienen disposiciones acerca del máximo de animales que legalmente puede matar un cazador en un período determinado - un día, una semana, un año o una estación -. Las leyes del Brasil y de Nicaragua generalmente autorizan a la autoridad pública federal competente y al Ministerio de Agricultura, respectivamente, a que determinen la cuota diaria y el número de ejemplares que pueden cazarse 4/. Son más detallados los dos decretos idénticos de Cauca y del Valle de Cauca (Colombia) que tratan de la protección de las aves. Se fijan límites específicos sobre la captura máxima diaria, semanal y anual por cazador 5/. En las leyes de otros países hay disposiciones análogas 6/.

A veces existen disposiciones que reglamentan el tamaño mínimo de los animales de caza. Sólo se permite cazar animales que excedan de esos tamaños 7/. Sin embargo, los estudios realizados sobre el terreno en el Perú y en Colombia señalan que con frecuencia no se respetan los tamaños mínimos prescritos 8/. Algunas leyes prohíben la matanza de las crías de determinadas especies.

Conclusiones

La mayoría de los países latinoamericanos parecen haber implantado una o más de las medidas de conservación a que se ha hecho referencia. Sin embargo, es dudoso que la aplicación de la ley sea suficiente, en particular en lo que respecta a la conservación de las especies protegidas. En gran medida la protección eficaz supone la adopción de medidas educativas, a saber, la creación de una conciencia en cuanto al valor de la protección de esas especies por razones culturales y científicas y también, a la larga, de orden económico. Al parecer, esta conciencia falta en su mayor parte en América latina.

Hay otras dificultades de orden administrativo para estructurar esas medidas de conservación esenciales. Así la legislación debe proporcionar un mecanismo que permita efectuar fácil y periódicamente la revisión de las listas (especies protegidas, animales de caza, animales nocivos), las épocas de veda y las capturas máximas. Sólo en la legislación

1/ 35. Artículos 11 y 13, 49. Artículo 4, 173. Artículos 4E y G.

2/ 150.

3/ Constituye una excepción Costa Rica, donde una época de veda general comprende también a los animales nocivos.

4/ 48. Art. 8 y 125. Art. 9, respectivamente.

5/ 75. y 80. Art. 1, respectivamente.

6/ Por ejemplo, en la Argentina, límites estacionales de captura de ciertos animales (3. Art. 22); en Panamá, un límite para palomas torcazas (136. Art. 2) y en el Uruguay, captura máxima de perdices (176. Art. 6).

7/ 28. Artículo 3, 84. y 85. 102. Artículo 3 y 149. y 154.

8/ H. Hvidberg-Hansen: "Utilisation of the crocodile in Peru".

brasileña y ecuatoriana se ha previsto explícitamente un sistema de revisión periódica. En el Brasil se establece que la autoridad federal competente ha de publicar y poner al día todos los años un registro de especies y la cuota diaria de ejemplares cuyo aprovechamiento, persecución, caza o acopio se permiten, señalando los límites de las zonas interesadas, así como la época y el número de días en que está permitida la actividad indicada 1/. El anexo a la Ley sobre Fauna y Flora del Ecuador que indica las especies protegidas ha de ser objeto de revisión cada cinco años o cuando las circunstancias técnicas o científicas lo exijan 2/.

VIII. - ZONAS PROTEGIDAS

La convención sobre fauna y flora establece diferencias entre cuatro tipos distintos de zonas protegidas: parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y zonas selváticas propiamente tales 3/. Se define el parque nacional como zona protegida de belleza escénica extraordinaria y flora y fauna de importancia nacional de los que el público puede disfrutar y puede sacar provecho si está sujeta a control oficial. Los límites de demarcación sólo puede modificarlos la autoridad legislativa competente. Tanto la fauna como la flora están protegidas y los recursos naturales no deben estar sometidos a explotación con fines de lucro 4/. Se puede establecer una reserva nacional para la conservación y utilización de los recursos naturales sometidos a control oficial. Se concederá protección a la flora y la fauna en la medida en que ello esté en consonancia con el propósito principal (a saber, la conservación y utilización de los recursos naturales) de dicha reserva. Los monumentos naturales se definen como las zonas, objetos o especies únicas de flora y fauna a los que se otorga una protección rigurosa. Las reservas de regiones vírgenes se definen como las sometidas a control oficial, que se caracterizan por condiciones primitivas de flora, fauna, medios de transporte y habitación.

Los Estados que son partes contratantes se comprometen a investigar la posibilidad de establecer esas zonas en sus territorios según las definiciones que anteceden, si bien, cuando ello fuese imposible en lo inmediato, deberán seleccionarse zonas idóneas lo antes posible con el fin de transformarlas más adelante en zonas protegidas.

Sólo pocos países de la región han cumplido en parte la obligación respecto de las zonas protegidas que les impone el convenio. Estas se refieren principalmente a parques nacionales y monumentos naturales. Debe señalarse que el Ecuador y el Perú cuentan con zonas reservadas y que hay intención de declararlas parques o reservas nacionales más adelante. Debe llevarse a cabo una labor preparatoria, con inclusión de investigaciones ecológicas, botánicas y zoológicas. Entre tanto, se prohíben la destrucción de la vegetación y la caza 5/. La lista de parques y reservas nacionales establecida por la UICN así como las leyes que se conocen indican que se ha hecho hincapié en la creación de parques nacionales 6/, al paso que, al parecer, se ha desatendido la creación de otros tipos de zonas protegidas previstas en la convención, con la excepción de los monumentos naturales 7/.

1/ 48. Artículo 8.

2/ 101. Artículo 3.

3/ Artículo 1.

4/ Obsérvese, sin embargo, la reserva formulada por la Argentina respecto de la última prohibición. Tal reserva le permite explotar los recursos naturales en las partes de los parques nacionales incorporadas al sistema únicamente a fin de mantener una acción uniforme en los parques nacionales.

5/ 99 y 164 y 166.

6/ Argentina, Bolivia, Chile y Venezuela.

7/ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras y Perú.

Parques nacionales

En la región, sólo la Argentina cuenta con una ley sobre parques nacionales y, en el caso de los demás países suelen existir disposiciones dispersas acerca de parques nacionales que se incorporan generalmente en las leyes forestales. En Bolivia, una ley bastante exhaustiva se refiere solamente al Parque Nacional Isiboro Sécure. Sin embargo, la Ley Forestal y los Reglamentos Forestales de México y la Ley sobre Reforma Agraria de Bolivia dedican un capítulo a la materia. Por consiguiente, la reseña que sigue ha de basarse principalmente en la información que aparece en las leyes de esos tres países.

Además, hay buen número de decretos, poco informativos, en particular en Bolivia y Chile, que se limitan a declarar parques nacionales a ciertas zonas, sin dar detalle alguno en cuanto a su administración ordenación o protección.

Se confieren al gobierno las facultades para reservar zonas a fin de constituir las en parques nacionales. De ordinario, las leyes estipulan la expropiación de las tierras que ha de comprender el parque nacional, facultad esencial desde el punto de vista de la gestión. Sin embargo, al parecer, en la Argentina los parques nacionales declarados como tales antes de que entrara en vigor la actual ley sobre parques nacionales pueden comprender tierras de propiedad privada. Las disposiciones pertinentes de la ley estipulan que no podrán formarse nuevos parques nacionales a menos que los terrenos del caso sean donados a la Nación. Por lo que se refiere a los parques nacionales de fecha anterior, el Estado disfruta de derechos preferenciales para la compra de propiedades privadas 1/.

Sólo en las leyes sobre parques nacionales de la Argentina, Colombia (Parque Nacional de Puracé) y Bolivia (Isoboro Sécure) se dictan disposiciones para la conveniente demarcación de zonas reservadas para zonas protegidas 2/. Además, la ley argentina declara que el Servicio Nacional de Parques Nacionales tiene la obligación de definir los límites de cada parque nacional (también de los monumentos naturales y de las reservas nacionales) a más tardar dos años después de la fecha en que se promulgó la ley sobre parques nacionales.

Las definiciones de parques nacionales que aparecen en las diversas leyes no difieren esencialmente de un país a otro y, además, parecen estar acorde con el concepto general de parque nacional. Así, dentro de un parque nacional se protegen la fauna, flora, objetos de interés estético, geológico (a veces histórico) o científico para el beneficio, provecho y goce del público en general. Sin embargo, la ley sobre parques nacionales de la Argentina hace excepciones importantes en esa definición. Se pueden permitir la caza deportiva, las actividades industriales y comerciales (con el consentimiento de la autoridad competente); la instalación de zonas edificadas o de alojamiento para turistas que no debe superar el diez por ciento de la superficie de cada reserva (siempre y cuando el plan de edificación cuente con el visto bueno de la autoridad competente) y, en determinadas condiciones, la explotación de los bosques 3/. Otras leyes permiten la construcción de refugios, cabañas, centros de recreo, restaurantes y, en general, actividades lucrativas autorizadas. Además, al parecer prácticamente no existen en las leyes latinoamericanas sobre parques nacionales las excepciones normales a las prohibiciones estrictas de las actividades que pueden desarrollarse en los parques nacionales en el sector de la explotación minera y la prospección de minerales o de yacimientos petrolíferos 4/.

1/ 9. Artículos 2 y 6.

2/ 9. Artículos 20k, 82. Artículo 6 y 34. Artículo 17.

3/ 9. Artículo 5e y Artículo 9.

4/ Véase, sin embargo, 23. Artículo 1.

En el Parque Nacional Isiboro Sécore puede desarrollarse una explotación económica limitada que no se define, a condición de que no afecte a la función específica que el parque cumple 1/. En Costa Rica pueden explotarse las reservas, cuya definición se asemeja mucho a la definición del parque nacional, con la autorización previa del Ministerio de Agricultura 2/.

En cuanto a las demás actividades que están restringidas dentro de los parques nacionales, en su mayoría se derivan indirectamente de las definiciones de las zonas según las establece la ley. Así, en la Argentina, la ley es bastante extensa en lo que atañe a las actividades prohibidas, pero tales prohibiciones quedan algo menguadas por las excepciones a que se ha hecho referencia. En las demás leyes se prohíbe explícitamente la caza, captura y transporte de animales de caza; el empleo y porte de armas de fuego 3/; la extracción de hielo de los glaciares 4/; la tala de bosques, o la explotación comercial y construcción de caminos 5/; las colonias de poblaciones humanas y el pastoreo de animales domésticos 6/. Después de haberse declarado el parque nacional en las islas de Juan Fernández, en Chile, la erosión provocada por la tala de árboles y el pastoreo excesivo ha avanzado hasta tal punto que en la actualidad están explícitamente prohibidas esas actividades, como también la introducción de especies de fauna y flora extranjeras. Para permitir la entrada de estas últimas es preciso disponer de autorización previa 7/. Es muy frecuente la violación de las zonas protegidas, de modo que resulta interesante observar que se establece explícitamente en el reglamento del parque nacional de Isiboro Sécore (Perú) que los residentes de la vecindad cuidarán, conservarán y protegerán la riqueza de flora y fauna del parque observando estrictamente las limitaciones impuestas por ese reglamento. A título de privilegio o de compensación se permite la caza y la pesca en la zona que circunda el parque nacional en una anchura de 1000 metros 8/. Cabe dudar del acierto de esa medida pero, no obstante, puede que represente un planteamiento realista del problema de la caza furtiva dentro de las zonas protegidas. Hubiera sido más corriente crear una zona aisladora en torno a la extensión protegida en la cual se limitan las actividades perjudiciales para la ordenación del parque nacional.

De ordinario se permite la entrada del público en los parques nacionales, si bien sólo se consigna explícitamente en algunas leyes 9/. La entrada en el Parque Nacional de Isiboro Sécore requiere autorización previa.

Sólo el Reglamento del Parque Nacional Isiboro Sécore establece normas de administración. Hay un administrador encargado del parque nacional del que depende el personal administrativo, técnico y supervisor. Las facultades de cada uno están estipuladas en el Reglamento.

1/ 34. Artículo 3.

2/ 89. Artículo 5.

3/ 118. Artículo 186.

4/ 22. Artículo 5.

5/ 78. Art. 4.

6/ 34. Art. 11 y 159. Art. 19.

7/ 53.

8/ 34. Artículos 12 y 18.

9/ Argentina, Bolivia, México, Paraguay y Panamá.

Otras zonas protegidas

Bajo este epígrafe, el reglamento examinado establece diversas zonas protegidas, sobre todo en lo que respecta a protección de la fauna, y a veces incluso la conservación del habitat.

La definición de monumento natural empleada en la legislación argentina es idéntica a la que aparece en el Convenio sobre la vida silvestre 1/. Además, hay varias zonas reservadas por decreto por asemejarse a monumentos naturales según los define el convenio. En general como monumento natural se ha señalado una especie animal más que una zona o un objeto. Así se han declarado monumento natural varias especies de fauna rara bajo el epígrafe "especies protegidas" que en la mayoría de los casos no guardan relación con una zona determinada. En casos excepcionales puede establecerse esa relación (por ejemplo, los pájaros del Lago de Tota, de Colombia 2/ y las aves acuáticas de los lagos de Atilán y de Amatitlán en Guatemala 3/).

Hay que señalar que, al parecer, las reservas nacionales y las reservas de regiones vírgenes según las define la convención, no han sido incluídas en las distintas reglamentaciones, con la excepción de las reservas nacionales del Perú 4/, la más importante de las cuales es hasta la fecha la reserva de vicuñas de Pampas Galeras, para la protección de este rumiante. Las reservas naturales previstas en la legislación de la Argentina y el Ecuador 5/ se asemejan en cierta medida a las reservas nacionales según se definen en la convención. Bajo la denominación santuarios de fauna silvestre (Argentina, Bolivia, México y Venezuela), de reservas nacionales, estatales y municipales (Brasil), de refugios de fauna y flora (Costa Rica) y de zonas de refugio (Nicaragua), algunos países imparten protección total a la fauna de una zona especificada.

En cuanto al acceso del público, sólo en la legislación de Costa Rica hay restricciones. En ese país es preciso disponer de un permiso del Ministerio de Agricultura o de la autoridad forestal o fiscal para visitar los refugios de fauna y flora 6/.

Conclusiones

Aunque la convención sobre fauna y flora insta explícitamente a las partes contratantes a que estudien las posibilidades de crear los cuatro tipos de zonas protegidas previstos en ella y a que las delimiten lo antes posible con el propósito de transformarlas en zonas protegidas, las leyes nacionales no han dictado disposiciones para acotar reservas nacionales y zonas vírgenes en el sentido que indica la convención (salvo las reservas nacionales de la Argentina y el Perú). El autor desconoce si existe la necesidad, desde el punto de vista biológico, de que existan las zonas estipuladas en el convenio, pero a las cuales no se ha atendido o se ha atendido en escasa medida en las leyes nacionales.

Cabe señalar que sólo la legislación de unos cuantos países estipula la creación del tipo de zona protegida cuyo principal propósito es la conservación de la fauna y la flora en general (y no de una especie única como sucede con los monumentos de la naturaleza).

1/ 9. Artículo 7.

2/ 67. y 69.

3/ 106., 109., y 110.

4/ 170., Artículo 199.

5/ 9. Artículo 9 y 101. Artículo 40.

6/ 92. Artículo 20.

En los países donde no se han dictado disposiciones para crear esas zonas, es cierto que los parques nacionales proporcionan una protección a la fauna y la flora en general. Sin embargo, su alcance es más amplio y las restricciones que se imponen a raíz de su declaración más rigurosas, siendo además posible que los gobiernos no estén dispuestos a conceder a una determinada zona la categoría de parque nacional con el exclusivo objeto de proteger la fauna y la flora.

Es indispensable que la tierra comprendida en las distintas zonas protegidas sea de dominio público. Esto indudablemente facilita su conveniente ordenación. Si se encuentran intereses privados en una zona protegida, pueden surgir conflictos respecto de la gestión y el aprovechamiento de esas zonas para fines de lucro privado. Por eso se recomienda que las leyes nacionales de la América latina estipulen en la medida de lo posible la expropiación de tierras de propiedad privada destinadas a ser incluidas en las zonas protegidas.

Una grave amenaza para la fauna es el desequilibrio ecológico dentro de las zonas protegidas (pero también fuera de éstas), causado por diversas formas de destrucción del hábitat. Esto puede manifestarse en forma de violaciones, como operaciones forestales, pastoreo de vacunos, colonias humanas, etc. La destrucción del hábitat es un problema central de la conservación de la naturaleza. Las razones que lo motivan son principalmente la insuficiente legislación (no hay disposiciones sobre la conservación del hábitat) y supervisión, pero también el hecho de que no siempre estén claramente fijados los límites de esas zonas protegidas. Por ejemplo, puede ocurrir que accidentalmente la gente penetre en una zona protegida y la devaste. Para impedirlo se recomienda la conveniencia de establecer en las leyes la necesidad de fijar los linderos y desbrozarlos periódicamente de modo que se elimine toda duda acerca de los límites de la zona protegida. Como medida de precaución quizá sea conveniente a veces crear en torno a las zonas protegidas lo que se llaman zonas aisladoras en las cuales se limitan todas las actividades perjudiciales para la ordenación de la zona protegida.

IX. - COMERCIO DE ANIMALES SALVAJES Y DE SUS PRODUCTOS

En la Décima Asamblea General de la UICN, celebrada en noviembre de 1969 en Nueva Delhi se señaló el hecho de que se habían producido grandes mermas de la población animal en la cuenca superior del Amazonas como consecuencia del comercio de animales vivos que tenía origen en Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela. Para remediar esa situación, la Asamblea se pronunció a favor de coordinar lo antes posible las leyes y reglamentos de esos países en todo lo que atañe a la caza, captura, posesión, exportación y tránsito de animales salvajes y sus productos y de un acuerdo sobre medidas para la aplicación con carácter cooperativo, incluso el intercambio de informaciones y de controles más amplios. Además, la Asamblea instó a todos los países a que mantengan el principio de que todo animal salvaje o producto del mismo que se tome infringiendo las leyes de un país sea declarado objeto de contrabando en todos los demás países.

Informes recientes del Perú indican que el comercio de pieles de ciertos animales de valor económico que habitan la región amazónica del país es considerable ^{1/}. Los estudios realizados sobre el terreno revelan que los principales centros peruanos donde se comercia

^{1/} Utilization of the crocodile in Peru

Utilization of the capybara in Peru

Utilization of the Brocket Deer in Peru

Utilization of the White-lipped Peccary in Peru

Utilization of the Amazon Otter in Peru

Utilization of the Giant Otter in Peru

Utilization of the Jaguar in Peru

Utilization of the Ocelot and the Margay Cat in Peru - todos ellos tratados en los informes de H. Hvidberg-Hansen, 1970,

en productos de animales salvajes son Iquitos y, en menor medida, Pucallpa y Puerto Maldonado. También hay pruebas concluyentes de que Leticia, situada en la punta meridional de Colombia, es principal centro donde se comercia especialmente en pieles de caimanes blancos. El comercio en conjunto es legal en cuanto los animales que son objeto de ese comercio pertenecen a especies no protegidas. Sin embargo, según se ha dicho anteriormente, en Colombia no se respetan suficientemente las épocas de veda y el tamaño mínimo de caimanes y lagartos, como tampoco en el Perú. Hay motivos para creer que existe la misma situación en otros países que ocupan parte de la cuenca superior del Amazonas. Debe señalarse que en Iquitos ni siquiera se han previsto licencias para la caza deportiva.

La convención sobre fauna y flora estipula que se adopten las medidas de control necesarias para controlar y reglamentar la exportación, importación y el tránsito de la fauna y la flora protegidas expidiendo al efecto certificados en que se autorice la exportación o el tránsito de las especies de fauna y flora protegidas. Estas no podrán importarse a menos que se presente el certificado de exportación legal expedido por el país de origen. Debe recordarse que el convenio sólo se aplica a las especies protegidas 1/.

Exportación e importación de fauna

La legislación del Brasil prohíbe estrictamente la exportación de fauna y flora y sus productos (salvo de criaderos debidamente autorizados) 2/. Esa misma prohibición estricta rige para las exportaciones de Costa Rica (salvo para fines científicos) 3/, Honduras (todas las especies aptas para la caza) 4/, México (salvo limitado número de animales salvajes cazados por extranjeros que no residen en el país) 5/ y el Uruguay.

Algunas leyes prohíben la exportación de determinadas especies que se enumeran 6/. En lo que se refiere a algunos animales que se especifican en el caso de Bolivia, hay que pagar un derecho de exportación estipulado. De dicho país no se pueden exportar pieles de caimán y lagarto que no hayan sido objeto de tratamiento.

Según se ha dicho anteriormente, al tratar de las especies protegidas, se han desplegado esfuerzos especiales por proteger a la vicuña. La prohibición de la caza de este animal que aparece en varias leyes suele ir aparejada a la prohibición de su comercio (exportación e importación). En dos leyes de Bolivia y Perú que se cree han constituido la base del acuerdo bilateral sobre la protección de la vicuña concertado entre ambos países, se prohíbe la exportación, importación y comercio interior de lana y pieles de vicuña 7/. En la ley de Bolivia se dispone que se haga un inventario de las existencias de lana de vicuña para su venta dentro de un determinado plazo. Ambas leyes y, asimismo, el acuerdo bilateral establecen un plazo de diez años (1979) dentro del cual se prohíben todas las indicadas transacciones con vicuñas y productos de éstas.

1/ Artículo IX.

2/ 48. Artículo 3.

3/ 93. Artículo 14.

4/ 115. Artículo 34.

5/ 116. Artículo 26.

6/ 35. Art. 1 y 75. Art. 6, respectivamente.

7/ 38. y 167.

De ordinario es requisito previo la posesión de las oportunas licencias o permisos para la exportación legal y éstos son expedidos por el Ministerio de Agricultura. Algunas leyes establecen que los comerciantes y las empresas comerciales que trabajan en fauna silvestre deben inscribirse en un registro, después de lo cual se les otorga la correspondiente licencia de exportación. En el Ecuador, se exige, además del registro, una licencia y en cada caso de exportación, una autorización para exportar. En Venezuela, los que desean exportar o importar productos de la fauna silvestre están obligados a solicitar el permiso correspondiente 1/. Debe señalarse que, además de la ley venezolana, sólo la de Costa Rica contiene normas concretas sobre la importación (sólo en tránsito) de fauna silvestre 2/.

Criaderos

En varias leyes se dictan disposiciones para el establecimiento de lo que se llaman "terrenos de cría" destinados a criar animales salvajes con fines económicos e industriales. Incluso puede ser obligatoria la creación de tales terrenos para las empresas que se especializan en el comercio de animales salvajes a menos que se expongan a verse en situación de que se les corte el suministro de materia prima. En varias leyes se dictan disposiciones sobre terrenos de cría 3/. Debe notarse que tanto en Chile como en el Perú las estaciones de cría se consagran fundamentalmente a la propagación de las especies protegidas, al paso que en el Brasil sólo se puede exportar la fauna procedente de criaderos autorizados.

Las autoridades argentinas son partidarias de establecer criaderos para la reproducción de la vicuña y alientan a las autoridades competentes a que reserven zonas idóneas para la reproducción de la vicuña en cautiverio 4/. Además, el acuerdo bilateral sobre la protección de la vicuña, firmado entre Bolivia y el Perú, encarece a las partes contratantes que establezcan criaderos en sus territorios respectivos 5/.

Conclusiones

Es indispensable que se restrinja el comercio de animales salvajes, en particular de las especies protegidas, ya que todo comercio no regulado puede tener repercusiones perjudiciales en la fauna. Según una declaración de la UICN, a que se hace referencia en la introducción de este capítulo, y con arreglo a los datos obtenidos en Colombia y Perú, el volumen de ese comercio puede ser considerable. Es posible que el valor económico de dicho comercio constituya un obstáculo o suscite resistencia por parte de los interesados a que se adopten las medidas necesarias para limitarlo. También podría decirse que la aplicación de la ley en este sector, como en muchos otros, es insuficiente y que el tráfico ilegal es considerable.

Como el comercio de animales salvajes en la América latina parece hallarse concentrado en la cuenca superior del Amazonas, las disposiciones relativas al comercio de los países que ocupan partes de dicha cuenca, presentan interés especial. En cuanto al Brasil, que abarca la mayor parte de la cuenca, se ha señalado ya el hecho de que se ha establecido una prohibición absoluta del comercio de animales salvajes y que la exportación de

1/ 182. Artículo 27.

2/ 92. Artículo 17.

3/ 3. Artículo 87-88, 35. Artículo 17, 48. Artículo 6b, 49. Artículo 5, 124. Artículo 46 y Artículo 49, 168. Artículo 205 y 177. Artículo 35a.

4/ 13. y 15.

5/ Artículo 5.

animales salvajes sólo puede proceder de terrenos de cría debidamente autorizados. Parece menos satisfactoria la situación en Bolivia, Colombia y el Perú donde sólo se prohíbe la exportación de algunos animales; al parecer el comercio del resto no está reglamentado en esos países. Además, cabe señalar que las disposiciones existentes relativas al comercio en Colombia no abarcan las zonas orientales del país que quedan dentro de la cuenca amazónica. En cuanto al Ecuador, son obligatorios el registro, la licencia y el permiso de exportación. La ley venezolana estipula que es obligatorio tener permiso para exportar e importar animales salvajes.

Es evidente que los países que hasta la fecha no han reglamentado suficientemente el comercio harían bien en proceder en tal sentido. Igual importancia para la reducción eficaz del comercio es la necesidad de recabar la colaboración de los principales países importadores y convencerlos de la necesidad de reducir sus importaciones de especies raras. Por fortuna, parece manifestarse una tendencia a la promulgación de leyes que impidan importar ejemplares de especies en peligro. Por ejemplo, en los Estados Unidos se han adoptado leyes de esta naturaleza ^{1/}, y se han tomado algunas medidas en tal sentido en Gran Bretaña por el Ministerio (Board) de Comercio e Industria que ha prohibido la importación de lana de vicuña. Sin embargo, en muchos aspectos, el mejor remedio para reducir y regular el comercio de animales salvajes y sus productos es un convenio internacional. La redacción de un convenio sobre la materia ha sido ya iniciada por la UICN y el proyecto de convenio se encuentra actualmente en la etapa final de preparación.

X. - CONCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL

Las conclusiones de este estudio señalan en general la falta de leyes e instituciones, así como la insuficiencia de las existentes para asegurar la ejecución de políticas adecuadas y la aplicación de la ley.

Falta o insuficiencia de las leyes e instituciones

El material legislativo examinado revela que en varios países latinoamericanos no existe una legislación básica y completa en materia de fauna y flora silvestres y parques nacionales. A falta de esa legislación básica se están desplegando esfuerzos para atender a esta necesidad mediante la promulgación de legislación fragmentaria en la cual, no obstante, suelen faltar los principios generales de ordenación de la flora y la fauna y de las zonas de conservación. Por tanto, el resultado lo constituyen a veces varios decretos en los que simplemente se declara parque nacional a una zona o se estipula la protección que debe darse a determinadas especies de fauna sin señalar las medidas de ordenación y conservación necesarias. No obstante, en algunos países la legislación es muy amplia y completa. Este es el caso, en especial, de la Argentina y Venezuela y, en menor medida, de Chile, Costa Rica, el Ecuador, Honduras, México y Nicaragua. En cuanto a los demás países abarcados por este estudio, la legislación sobre fauna y parques nacionales es insatisfactoria en su mayor parte.

Además de la falta de una legislación básica y completa, las leyes que existen suelen ser deficientes, sobre todo en lo que se refiere a algunas de las cuestiones que vamos a señalar a continuación. En cuanto a la aplicación de la ley en el plano departamental y local, la legislación no fija en detalle las obligaciones y facultades que incumben a los departamentos o funcionarios competentes. En particular, no están establecidas las facultades, por ejemplo, de busca y captura de animales y sus productos, detención de los transegresores, etc., que corresponden a los guardas y batidores encargados de aplicar la ley en el plano local. En lo que atañe a las distintas licencias de caza (caza deportiva, caza científica y captura así como las licencias de captura comercial y comercio) algunas leyes tratan de esta materia con bastante amplitud y otras establecen

^{1/} "An Act to prevent the importation of endangered species of fish and wildlife into the United States", - 5/12 1969.

políticas un tanto vagas. En la práctica, en algunos países se puede cazar sin ninguna licencia en absoluto. Todo sistema de licencias que no sea eficaz hace imposible la explotación racional de la fauna y la flora (p. ej., volumen de caza regulado) basada en un censo o estimación de la fauna efectiva.

En la forma en que esas leyes tratan otros asuntos relacionados con la vida silvestre y las zonas protegidas surge una discrepancia análoga entre la legislación más amplia, por una parte, y la legislación fragmentaria, por otra. Esta discrepancia se manifiesta, por ejemplo, en la regulación de determinados métodos de caza perjudiciales que, de ser empleados, pueden ocasionar la destrucción en masa de la fauna. Las leyes completas prohíben totalmente estos métodos de caza, al paso que las fragmentarias dejan sin regular muchos de esos métodos. Es igualmente notable tal discrepancia en otro sector importante, a saber el de la regulación del comercio de fauna silvestre que al no estar debidamente reglamentado es causa de ulterior agotamiento de la fauna. Así en el curso del estudio se pudo observar que en varios países no estaba reglamentado satisfactoriamente el comercio de animales salvajes. Consecuencia de esto es que haya pruebas de agotamiento grave de la fauna en algunas regiones latinoamericanas donde existía en gran abundancia.

Por último, se consideró que en muchas leyes no se atiende en medida suficiente a acotar diversas zonas protegidas. En particular, la reserva de zonas destinadas fundamentalmente a la conservación de la fauna no ha sido prevista en varios países. Parece, pues, que los gobiernos, a falta de disposiciones legislativas sobre la creación de santuarios de fauna silvestre propiamente tales, se verán obligados a reservar parques nacionales, concebidos con propósitos más amplios. Asimismo, se considera que es preciso adoptar medidas suplementarias en gran parte de la legislación para atender a diversas formas de destrucción del habitat, como la tala de bosques, el pastoreo de ganado vacuno, las colonias humanas, etc. En la práctica, es ésta una de las amenazas más graves para la fauna. Por desgracia, bien puede suceder que los países interesados no estén en condiciones de renunciar a los beneficios directos que se derivan del aprovechamiento de diversos recursos naturales enclavados en las zonas protegidas.

Por consiguiente, la conclusión que hay que extraer es que la legislación existente en materia vida silvestre y parques nacionales es bastante desigual en los países latinoamericanos. Por una parte, existe la necesidad evidente de promulgar leyes básicas amplias sobre flora y fauna y parques nacionales en los países en donde faltan; por otra, se impone mejorar la mayor parte de la que existe pues en general es insuficiente.

Aplicación de la ley

Del estudio se desprende que en la América latina es insuficiente la aplicación de las leyes en materia de vida silvestre y parques nacionales, principalmente debido a que la infraestructura administrativa es endeble. Así, por ejemplo, la caza furtiva, las diversas violaciones de las zonas protegidas, el empleo de métodos de caza ilegales, el incumplimiento de las normas establecidas para fiscalizar el comercio de animales salvajes, etc. pueden ser frecuentes a pesar de las leyes que prohíben tales prácticas. En realidad, los preámbulos de cierto número de leyes declaran abiertamente que es insatisfactoria la aplicación de la ley. La mejor forma de remediar tal situación es probablemente una administración más eficaz y mejor organizada, si bien reviste igual importancia la necesidad de crear una conciencia pública del valor que representa un medio ambiente intacto adoptando diversas medidas educativas. Un requisito previo indispensable para la aplicación satisfactoria de la ley es informar al público sobre el contenido de la legislación vigente. Debido a la insuficiencia de los cauces de comunicación y al analfabetismo, este problema no puede resolverse por ahora o sólo puede resolverse en parte. Por desgracia, se considera que toda mejora de la aplicación de la ley requiere forzosamente algún tiempo teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales imperantes.

Otros factores que influyen en la conservación y utilización de la fauna y de las zonas protegidas

Hay diversos factores aparte de los de carácter jurídico e institucional que es preciso tener en cuenta cuando se considera el problema de la conservación y utilización de los recursos naturales. Se ha hecho referencia anteriormente a uno de ellos, el de la educación del público en lo que atañe a los recursos naturales, que es quizá uno de los más importantes. Otro problema, de cierto interés en varios países latinoamericanos, es la inestabilidad política que provoca frecuentes cambios de gobierno. Esto da lugar a la falta de continuidad de la administración pública, lo cual influye desfavorablemente en la fijación de políticas, planes para el futuro y actividades de prosecución. Sin embargo, quedan otros sectores que plantean problemas como las condiciones económicas generales del país de que se trate y la medida en que éstas permiten reservar regiones aptas para zonas protegidas, así como la asignación de personal, equipo y fondos suficientes para su ordenación.

Aun cuando se disponga de los fondos necesarios, surge en muchos países la cuestión de la prioridad que se debe atribuir a la protección y conservación de la naturaleza, teniendo en cuenta otras necesidades más inmediatas a que quizá sea preciso atender en primer término. Sin embargo, según se ha puesto de manifiesto en otras regiones del mundo, las posibilidades que ofrece la ordenación de los parques nacionales y de los diversos tipos de reservas y de vida silvestre para fines científicos, educativos, culturales y recreativos merecen ser objeto de estudio serio en las prioridades nacionales y no debe subestimarse tampoco la importancia que reviste el fomento del turismo como fuente de ingresos de divisas.

XI. - ORIENTACIONES PARA ESTABLECER LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE Y PARQUES NACIONALES

La finalidad de esta parte del estudio es presentar en forma resumida una lista de las disposiciones legislativas fundamentales y más importantes acerca de la vida silvestre y parques nacionales. Debido a que estas disposiciones representan, en su conjunto, el marco jurídico mínimo que hace falta para poner en práctica políticas eficaces de ordenación de la flora y la fauna, siempre que sea posible deben ser incluidas en una ley básica que abarque tanto la protección como la ordenación de la flora y la fauna y de diversas zonas protegidas. Quizá sea conveniente fijar disposiciones detalladas sobre licencias, épocas de veda, capturas máximas y administración en las reglamentaciones que contenga esa ley básica.

La lista que se ofrece a continuación no pretende ser exhaustiva. Se omiten algunas disposiciones que de ordinario figuran en cualquier ley básica o, reglamento, como las relativas a providencias administrativas detalladas, multas, etc, Tales disposiciones no son peculiares de la vida silvestre y los parques nacionales exclusivamente; además, por su propia naturaleza dependen en cuanto a la forma y el contenido de las condiciones económicas y sociales del país o región a que se aplican.

A. - Objetivos de la legislación básica sobre vida silvestre y parques nacionales

Siempre que sea posible debe hacerse mención de los objetivos, y políticas que la legislación ha de poner en ejecución. Estos deben comprender, por ejemplo, la protección de la fauna y la flora silvestres y en particular la conservación de las especies y habitat que están amenazadas de extinción; el aprovechamiento racional y la ordenación de la fauna y flora silvestres de modo que se asegure el óptimo rendimiento sostenido dentro del marco de la política nacional de aprovechamiento de tierras; la protección y ordenación de las zonas protegidas.

B. - Zonas protegidas

Las zonas protegidas varían de un país a otro, si bien, en el caso de los parques nacionales, las definiciones parecen ser bastante uniformes. Cuando se formule una definición de esas zonas será preciso tener en cuenta las condiciones económicas, geográficas, biológicas y otras propias de cada país o región. Con toda probabilidad se asignarán objetivos diferentes a cada una de esas zonas, por lo que quizá parezca difícil sugerir definiciones. Aunque acaso no sea factible que en un determinado país se acoten todas las zonas de diverso tipo respecto de las cuales se dan definiciones a continuación, se considera que en cada país se comprobará al menos la necesidad de contar con algunas de ellas,

1. - Reserva natural estricta

La expresión "reserva natural estricta" debe indicar lo siguiente:

- (a) una zona puesta bajo fiscalización del Estado, cuyos límites no pueden modificarse y de cuya superficie no puede enajenarse parte alguna salvo por la autoridad legislativa competente;
- (b) una zona acotada para permitir la libre acción recíproca de los factores ecológicos naturales sin injerencia exterior alguna, salvo la que se juzgue indispensable por las autoridades científicas competentes para salvaguardar la existencia misma de tal reserva;
- (c) una zona en toda la cual están rigurosamente prohibidas cualquier forma de caza o pesca, toda empresa relacionada con la explotación forestal, agrícola o minera, todo pastoreo, toda clase de excavaciones o prospecciones, perforación, nivelación del terreno o construcción, toda obra que suponga la alteración de la configuración del suelo o del carácter de la vegetación, toda contaminación del agua y, en general, cualquier acto que pueda perjudicar o perturbar la fauna y la flora, así como la introducción de especies exóticas de animales o plantas;
- (d) una zona en que se prohíbe residir, entrar, atravesar o acampar y sobre la cual está prohibido volar a menos que se disponga de permiso especial por escrito concedido por las autoridades competentes, y en la cual sólo podrán realizarse investigaciones científicas con el permiso de dichas autoridades.

2. - Parque nacional

La expresión "parque nacional" debe indicar lo siguiente:

- (a) una zona idéntica a la descripción del (a) "reserva natural estricta" supra;
- (b) una zona acotada para la protección y conservación de comunidades animales y vegetales naturales de valor destacado, formaciones geológicas y zonas de belleza escénica natural, para goce de las generaciones actuales y futuras de manera que guarde armonía con la ordenación de los recursos y para fines científicos, culturales, educativos y económicos. Cuando en el recinto se encuentren restos históricos o arqueológicos o lugares históricos y arqueológicos notables y éstos constituyan parte integrante de la importancia de las zonas según se definen en la frase anterior, estas características o lugares podrán ser objeto de ordenación como parte de los recursos del parque nacional;
- (c) una zona en que se prohíbe la caza, matanza y captura de la fauna, la destrucción o acopio de la flora y de otros objetos salvo para fines científicos y de ordenación y a condición de que éstos se persigan por las autoridades del parque bajo su inspección.

Las actividades que se prohíben bajo los apartados (c) y (d) del epígrafe "reservas naturales estrictas" deberán prohibirse asimismo en los parques nacionales, excepto en aquellos casos en que sean necesarias para permitir a las autoridades del parque aplicar las disposiciones del apartado (b) supra, o para que el público en general pueda visitar los parques nacionales.

3. - Santuario

La expresión "santuario" (santuario de fauna silvestre, reserva de caza, refugio de vida silvestre, etc.) debe designar:

- (a) una zona destinada a la conservación y ordenación de la vida silvestre y la protección y ordenación de su habitat;
- (b) una zona en la cual se prohíba la caza salvo por parte de las autoridades de la reserva o bajo la dirección y fiscalización de éstas;
- (c) una zona en que se limitan o prohíben las colonizaciones y otras actividades humanas.

4. - Reserva especial

La expresión "reserva especial" (monumento natural, monumento nacional, etc.) debe designar lo siguiente:

- (a) una zona destinada a la protección de animales salvajes o plantas silvestres de determinadas especies (haciéndose especial hincapié en la necesidad de proteger las especies amenazadas de extinción) ya sea aisladamente o como colectividades y, en el caso de los animales salvajes, asegurar habitat suficiente para su supervivencia;
- (b) una zona destinada a la protección de formaciones geológicas, objetos o lugares históricos y arqueológicos notables (ya se ha señalado en el epígrafe sobre parques nacionales que ocasionalmente también pueden incluirse en los parques nacionales los lugares u objetos de importancia histórica y arqueológica);
- (c) una zona en que estén subordinados a este fin todos los demás intereses y actividades.

C.- Adquisición de tierras para incluirlas en las zonas protegidas

Deben establecerse normas de procedimiento para la adquisición de tierras que han de incluirse en una zona protegida. Preferiblemente tales tierras deben pasar a propiedad del Estado para que se asegure la ordenación suficiente y uniforme de las zonas protegidas. Por consiguiente deben preverse medidas de expropiación.

D. - Establecimiento de zonas protegidas

La importancia de las reservas naturales estrictas y de los parques nacionales y las extensas superficies que suelen abarcar requieren su establecimiento por ley aprobada por el parlamento o equivalente, al paso que la creación de otras zonas protegidas debe ser de ordinario obligación del Ministro encargado de la fauna y flora y los parques nacionales, que suele ser el Ministro de Agricultura,

E. - Demarcación y derechos

Para evitar dentro de lo posible toda intrusión en las zonas protegidas es aconsejable que se adopten disposiciones para que en los lugares situados dentro de las zonas protegidas o en sus límites y sobre todo en las vías de acceso a las mismas se coloquen letreros en los que se indique:

- (a) la clase de protección de que la zona es objeto;
- (b) la superficie abarcada por tal zona (mapa); y
- (c) las penas a que dará lugar toda contravención de las disposiciones sobre actividades prohibidas dentro de tal zona.

Los límites deberán estar marcados y los letreros debidamente espaciados y verificados a intervalos regulares.

El órgano administrativo encargado de las zonas protegidas deberá estar facultado para cobrar derechos de entrada y otros derechos de usuario siempre que sean compatibles con la política local y que sea necesario o conveniente para contribuir a sufragar los gastos de gestión, conservación y fomento de estas zonas.

F. - Zonas aisladoras

A veces será necesario crear las llamadas zonas aisladoras en torno a los límites de las zonas protegidas. Estas zonas aisladoras pueden consistir en una franja de tierras de dominio público o de propiedad privada de anchura variable, adyacentes a la zona protegida y administradas de modo que sea compatible con dicha zona protegida y que, no obstante, pueda destinarse a veces a otros usos como la explotación maderera, la agricultura y el turismo. La zona aisladora deberá administrarse de modo que pueda absorber los incendios, el polen, la erosión, la contaminación, los ruidos, los animales domésticos vagabundos u otros elementos que se consideran nocivos para la integridad de la zona protegida.

Pueden crearse órganos nacionales y locales que desempeñen funciones administrativas y consultivas. Habría que encomendar a los órganos nacionales la responsabilidad general del parque nacional y de los recursos de vida silvestre con carácter consultivo y a los órganos locales, la de encargarse de una zona protegida determinada.

H. - Funcionarios

Para la administración de la ley en el plano local deberán nombrarse funcionarios dotados de las calificaciones técnicas y educativas necesarias para atender a la administración y ordenación de la vida silvestre y los parques nacionales.

Entre otras cosas habría que facultar a esos funcionarios para proceder a:

- (a) detener a las personas que cometan infracciones o que se sospeche que han cometido infracciones (si hay motivos razonables para suponerlo) de la ley y mantenerlas detenidas hasta que se conozcan y comprueben su nombre y apellidos y domicilio;
- (b) exigir a toda persona de quien se sospeche que haya cometido un acto para el cual hace falta licencia que presente la licencia correspondiente;
- (c) entrar y proceder a un registro cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido una infracción de la ley;

- (d) someter a inspección y examen cualquier animal o producto del mismo;
- (e) confiscar cualquier animal o producto del mismo y
- (f) realizar investigaciones sobre las infracciones de la ley.

I. - Los oficiales nombrados deberán ser considerados funcionarios del Estado

Puede ser conveniente conferir a los oficiales nombrados la categoría de funcionarios de la administración pública con el fin de que gocen de mayor protección contra toda clase de violencia verbal o física en el desempeño de su cometido.

J. - Animales y plantas protegidos

Se debe estipular que toda la fauna silvestre, protegida o no, independientemente de que se encuentre en tierras de dominio público o de propiedad privada, pertenece al Estado, que debe hacerse responsable de su ordenación y protección. Debe enumerarse como fauna y flora protegidas a todos los animales y plantas específicamente designados cuya caza, acopio o destrucción estén prohibidas debido a su rareza. Debe considerarse delito poseer tales plantas y animales protegidos.

(Ocasionalmente quizá sea más prudente proteger a toda la fauna silvestre, salvo los animales enumerados como animales de caza).

K. - Animales de caza, épocas de veda, máximos de captura y tamaños mínimos

Por "animales de caza" debe entenderse los animales salvajes enumerados que pueden ser objeto de caza deportiva con licencia.

Para permitir al departamento responsable que reglamente el aprovechamiento racional de los recursos a un nivel admisible, debe establecerse un sistema de épocas de veda, máximos de captura y tamaños mínimos. Durante una época de veda se prohíbe la caza, en general o respecto de una determinada especie o familia de especies. Los límites de talaquera fijan el número de animales que pueden cazarse en un período determinado (día, semana, mes, año o estación). Para evitar la explotación excesiva se impondrá a veces limitar la caza de ciertas especies a un tamaño mínimo.

L. - Reglamentaciones para la aplicación de la Ley

Es sumamente importante disponer de una cláusula que faculte al Ministerio competente a promulgar y, cuando sea preciso, revisar reglamentos que modifiquen las listas de especies, plantas y animales de caza protegidos, las épocas de veda, los límites de talaquera y los tamaños mínimos. Esto posibilita el nuevo examen y revisión de los reglamentos para mantenerlos en armonía con los cambios técnicos, sociales y económicos eludiendo el procedimiento complicado y prolongado de tener que presentar al órgano legislativo enmiendas a la ley.

M. - Licencias de caza deportiva

Los animales de caza sólo pueden cazarse a condición de que se haya expedido una licencia de caza al interesado por parte de una autoridad especialmente designada al efecto.

El que solicita una licencia de caza deportiva debe declarar el lugar donde se propone cazar, la época en que ésta va a efectuarse, las especies que quiere cazar y las armas de que se servirá.

Toda licencia de caza deportiva debe ser personal y válida para un máximo de un año. Sólo debe expedirse a los mayores de 18 años (o la edad que esté en consonancia con las condiciones predominantes en el país interesado) que posean una licencia para portar armas de fuego. Se pueden determinar limitaciones, restricciones y condiciones como épocas de veda, límites de taleda, tamaños mínimos y localidad en que se puede cazar.

A efectos de control del número de animales efectivamente cazados puede ser útil establecer que el titular de la licencia esté obligado a llevar un registro de los animales que caza, registro que debe presentar a la autoridad que le expidió la licencia, cuando ésta haya caducado.

Se debe cazar en tierras públicas y privadas. En este último caso, el cazador debe solicitar permiso al propietario de las tierras para cazar en su propiedad.

Por ningún motivo se debe cazar en las zonas protegidas a menos que se trate de personal autorizado y cuando sea necesario para fines de ordenación.

Tratándose de licencias, convendría definir la expresión "cazar". La definición podría ser la matanza, toma, atrapamiento o captura de cualquier animal salvaje por cualquier medio, la persecución y el hostigamiento de la presa así como todo intento de cazar o matar animales salvajes y todo acto de ayuda por parte de terceras personas.

N. - Licencias de caza y captura con fines científicos

La concesión de licencias que autoricen a los científicos o miembros de instituciones biológicas de prestigio reconocido a título individual a cazar o capturar determinado número de especies de animales protegidos con fines de investigación científica o para colecciones destinadas a jardines zoológicos, museos o instituciones análogas debe corresponder al Ministerio competente.

O. - Licencias de captura e intercambio comerciales

La autoridad competente ha de expedir una licencia para la caza y el comercio de animales (con excepción de los animales protegidos) y de sus productos a las personas que reúnen las condiciones requeridas antes de que éstas puedan dedicarse a tales actividades. La licencia debe autorizar al titular a cazar determinado número y especies de animales de caza y de animales no protegidos en zonas especificadas fuera de las zonas protegidas.

El titular de la licencia debe llevar un registro del número y de las especies de animales muertos o capturados para presentarlo todos los años a la autoridad competente.

P. - Licencias de armas de fuego

Sólo deben expedirse licencias de caza deportiva a las personas que posean licencia para portar armas de fuego. El que solicita una licencia para llevar armas de fuego ha de someterse a una prueba de habilidad y de conocimiento generales sobre la caza de animales salvajes. Es conveniente establecer una edad mínima para obtener dicha licencia.

Q. - Suspensión y revocación de licencias

Además de las multas y de otras penas, hay que prever la posibilidad de suspender o revocar las mencionadas licencias si el titular no cumple las condiciones prescritas o si ha infringido las disposiciones de la Ley sobre Fauna y Flora.

R. - Exportación e importación de animales salvajes y trofeos

Es indispensable reglamentar debidamente la exportación e importación de animales salvajes y trofeos.

Por consiguiente, debe determinarse que es requisito previo indispensable para la exportación o importación legales la posesión de licencia expedida por la autoridad competente. Además, debe establecerse explícitamente que la licencia no autoriza al titular a exportar e importar animales salvajes o trofeos tomados infringiendo las leyes nacionales o contraviniendo las leyes de cualquier otro país.

S. - Reconocimiento de las especies protegidas

A fin de hacer efectiva la prohibición de todo tráfico de especies protegidas deberán prepararse ilustraciones adecuadas de todos los animales del caso que se distribuirán entre los oficiales de aduanas y otras personas que se dediquen al comercio de animales salvajes y sus productos; o bien debe instruirse a esas personas sobre los procedimientos para identificar las especies protegidas y los trofeos de éstas,

T. - Métodos de caza ilegales

A continuación se procede a una enumeración de los métodos de caza que podrían considerarse ilegales. (Queda entendido que quizá no haga falta promulgar leyes sobre todos ellos, ya que algunos no serán aplicables en ciertas regiones o países):

- el uso de vehículos motorizados, lanchas motoras o aviones, ya sea en movimiento o estacionarios, para cazar, capturar o matar animales, o bien para molestarlos intencionalmente, espantarlos y ahuyentarlos deliberadamente con cualquier fin, salvo cuando estos métodos sean empleados por las autoridades competentes o bajo la dirección y fiscalización de las mismas;
- el empleo de fuego para cazar, capturar o matar animales;
- el uso de armas militares y también de cualquier arma de fuego capaz de disparar más de un cartucho con una sola presión del gatillo, o que se recargue automáticamente sin más intervención del cazador, asegurándose de que se usen las armas de fuego apropiadas que en circunstancias normales sean capaces de matar al animal de golpe;

Además, puede prohibirse la caza, captura o matanza de animales:

- de noche, con o sin luces o equipo para deslumbrar a los animales;
- con el uso de drogas, veneno, armas y cebos envenenados, o sustancias radiactivas;
- con el empleo de redes, fosos o cercas, trampas o lazos, o de armas fijas o explosivos;
- con aparatos eléctricos como registradoras magnetofónicas u otro equipo electrónico;
- recurriendo al uso de cualquier tipo de apostadero oculto salvo cuando estos métodos sean empleados por la autoridad competente o bajo su dirección y fiscalización.

U. - Derechos consuetudinarios

Como los derechos consuetudinarios -si se ejercen en exceso- pueden constituir un peligro para la vida silvestre, valdría la pena considerar la conveniencia de limitarlos, (Sería preferible que la caza de tipo consuetudinario se realizara con licencia). También habría que prohibir o limitar en lo posible otras clases de derechos consuetudinarios como el pastoreo para animales domésticos o la explotación de los bosques dentro de las zonas protegidas. Cuando excepcionalment puedan ejercerse derechos consuetudinarios dentro de una determinada zona protegida, habría que incorporar una exposición en tal sentido en la declaración por la que se establece esa zona.

V. - Animales peligrosos y que provocan daños

Cuando ocasionalmente algunas especies o algunos animales aisladamente constituyen un peligro o provocan daños a la vida o a la propiedad, habría que disponer en la legislación cláusulas que autoricen su destrucción. Esta deberá estar fiscalizada y debe confiarse a los funcionarios competentes a fin de evitar todo posible abuso de ese derecho.

W. - Legítima defensa

El hecho de que algunos animales sean animales protegidos o de que se prohíban ciertos métodos de caza no debe prejuzgar el derecho de legítima defensa de la vida o los bienes del individuo cuando éste se ejerce de buena fe en casos de necesidad inmediata y absoluta.

Para impedir todo abuso de este derecho debe establecerse que en todos los casos en los que se halle a un animal muerto o que se le dé muerte accidentalmente o que se le mate en legítima defensa, los restos y el trofeo deben pasar a propiedad del Estado.

Además, si se trata de un animal protegido, habrá que presentar inmediatamente un informe a la autoridad competente.

X. - Criaderos

En algunos países quizá haya necesidad de establecer los que suelen llamarse terrenos de cría para criar animales salvajes en cautiverio con fines económicos e industriales o para la propagación de las especies protegidas.

ANEXO I

LICENCIAS DE CAZA EN LOS PAISES ABARCADOS POR EL ESTUDIO

País	Licencias de caza deportiva	Licencias de caza y captura científicas	Licencias de captura y tráfico comerciales	Licencias para matar animales peligrosos y nocivos	Licencias I para 1 portar armas
Argentina (1a) (2)	18-21	2b) 78-82	2 28-68		
Bolivia					
Brasil 27	13	14			13
Chile (28) (29)	2	4 8	2		
Colombia (Cauca) 49	8		8		8
Costa Rica (66) (67)	26 - 28 22	21 18			27 22
Ecuador 101	10	11	18		7
El Salvador					
Guatemala					
Honduras 85	20	20	20		
México (86) (94)	16,18 16	17	Prohibidos 16 Permitidos 24		18
Nicaragua 95	19	24	22 (?)		19

- a) Remite a la ley que lleva el mismo número en el índice.
 b) Remite a la sección correspondiente de la ley.

ANEXO I (continuación)

LICENCIAS DE CAZA EN LOS PAISES ABARCADOS POR EL ESTUDIO

País	Licencias de caza deportiva	Licencias de caza y captura científicas	Licencias de captura y tráfico comerciales	Licencias para matar animales peligrosos y nocivos	Licencias I para 1 portar armas
Panamá 105;	9	15			
Paraguay					
Perú 109		3			
Uruguay 118	7, 9				
Venezuela (119 (124	12	15, 33, 55 52, 62	25,61	65	12

**ANEXO II METODOS DE CAZA PROHIBIDOS EN LOS PAISES
ABARCADOS POR EL ESTUDIO**

País	Uso de vehículos motorizados aviones,etc.	Uso de explosivos trampas, armas fijas etc.	Uso de armas de fuego y municiones insatisfactorias	Uso de luces que deslumbran, cohetes, etc.	Uso de venenos y armas envenenadas	Uso de fuego	Caza nocturna	Otros métodos prohibidos	Disposición general sobre métodos ilegales
Argentina 2a)	26b)	26	23	26	26		26		
Bolivia 18		16							
Brasil 27	10	10	10				10		
Chile 29		7			7			7	
Colombia 49		14		7					
Costa Rica (66 (67		27,32	33,35	27	27				27
Ecuador 101		16	16	16	16	16		16	
El Salvador									
Guatemala									
Honduras 85	28	29	30	29	28	29	39		

a) Remite a la ley que lleva el mismo número en el Índice.

b) Remite a la sección correspondiente de la ley.

ANEXO II (continuación)

MÉTODOS DE CAZA PROHIBIDOS EN LOS PAISES ABARCADOS POR EL ESTUDIO

País	Uso de vehículos motorizados aviones,etc.	Uso de explosivos trampas, armas fijas etc.	Uso de armas de fuego y municiones insatisfactorias	Uso de luces que deslumbran, cohetes, etc.	Uso de venenos y armas envenenadas	Uso de fuego	Caza nocturna	Otros métodos prohibidos	Disposición general sobre métodos ilegales
México (86 (94	23	23	21,23		22			22	
				35	35		35		29
Nicaragua 95	18	16	18	18	16	16		18	16
Panamá 105		3	3,9	3	3				
Paraguay									
Per									
Uruguay 115		4					4		
Venezuela (119 (124	20 79	20 79	20 79	20 80	20 79	20 79	80	20 83	20 79

INDICE

Convenciones:

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas escénicas naturales de los países de América, Washington, 1940.

Tratado del Antártico, firmado en Wáshington el 1° de diciembre de 1959.

Acuerdo bilateral:

Acuerdo internacional entre los Gobiernos de Bolivia y el Perú acerca de la conservación de la vicuña, La Paz, 16 agosto 1969.

Argentina

1. Ley No. 13908, 19/7/1950 (Caza y protección a la fauna)
2. Ley No. 13273, 25/9/1948 (Defensa de la riqueza forestal)
3. Decreto No. 15501, 20/8 1953 (por el que se declara de interés público la protección, conservación, propagación, repoblación y explotación de la fauna silvestre)
4. Decreto No. 99721, 24/8 1960 (por el que se modifica el Decreto No. 15501)
5. Decreto No. 9109, 10/11 1964 (Agentes honorarios de conservación de la fauna)
6. Ley No. 16802, 30/II 1965 (por la que se autoriza al Gobierno Nacional al dominio y jurisdicción del Parque y Reserva Nacional de "El Palomar")
7. Decreto No. 4111, 17/7 1968 (por el que se modifica el Decreto No. 15501)
8. Reglamento de caza deportiva de especies exóticas en el Parque Nacional Lanín, Resolución No. 901, 12/11 1969
9. Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, No. 18594. 6/2 1970
10. Decreto No. 637/70, 6/2 1970

Provincia de Catamarca

11. Ley No. 2308, 7/7 1969 (Ley de protección de la fauna silvestre)
12. Decreto No. 386, 23/3 1970 (Reglamento de la Ley de protección de la fauna silvestre)

Provincia de Jujuy

13. Decreto-Ley No. 115, 17/1 1957 (por el que se prohíbe la caza de la vicuña, asícomo el tránsito y comercialización de sus productos)

Provincia de Rioja

14. Ley No. 2919, 14/9 1967 (Ley de caza y pesca)

Provincia de Salta

15. Ley No. 4262, 29/8 1968 (por la que se prohíbe la caza de la vicuña, así como el tránsito, la comercialización e industrialización de sus productos)

Provincia de San Juan

16. Decreto No. 232-E, 26/6 1961 (Normas sobre caza)

Bolivia

17. Ley 11/12 1906 (por la que se prohíbe la caza de la chinchilla)
18. Circular, 23/11 1922 (por la que se prohíbe la caza de aves acuáticas y terrestres en todo el territorio nacional)
19. Ley 23/4 1928 (por la que se prohíbe la exportación de chinchillas vivas)
20. Decreto supremo 26/4 1939 (prohíbe la caza y exportación de la vicuña)
21. Decreto supremo, 13/3 1940 (por el que se establecen épocas de veda para la caza de aves)
22. Decreto supremo, 4/7 1942 (por el que se declara parque nacional "El Grupo Andino")
23. Ley, 5/11 1945 (por la que se declaran parques nacionales los cerros de "Mirikiri" y "Sajama")
24. Decreto supremo, No. 02191, 21/9 1950 (por el que se prohíbe la exportación de lana de vicuña)
25. Decreto-Ley No. 03464, 2/8 1953 (Reforma agraria)
26. Decreto Ley No. 03612, 22/1 1954 (por el que se crea el Servicio Forestal y de Caza)
27. Decreto supremo No. 05885, 16/12 1960 (por el que se prohíbe la exportación de cueros crudos de caimán y lagarto)
28. Decreto supremo No. 05912, 27/10 1961 (Normas para la aplicación del Decreto supremo No. 05885)
29. Decreto supremo No. 05987, 26/1 1962 (Normas para la aplicación de los Decretos supremos Nos. 05885 y 05912)
30. Decreto supremo No. 06883, 11/9 1964 (por el que se prohíbe la caza de ciertas especies en determinadas zonas)
31. Decreto supremo No. 06935, 23/10 1964 (enmienda el Decreto No. 06883")

32. Decreto-Ley No. 07401, 22/11 1965 (Declaración del parque nacional Isiboro y Secure)
33. Decreto supremo No. 07807, 29/8 1966 (Declaración del parque nacional "Las Barrancas")
34. Resolución sin fecha (Reglamento del parque nacional del Isiboro y Secure)
35. Decreto supremo No. 08063, 16/8 1968 (Comercialización de los productos forestales, de caza y pesca)
36. Decreto supremo No. 08731, 9/4/1969 (por el que se prohíbe la exportación, importación y comercialización de la vicuña viva, de su lana, cueros y productos provenientes de dicho animal)
37. Decreto supremo No. 08367, 5/6 1968 (por el que se prohíbe la cacería comercial)
38. Decreto supremo No. 08533, 1/11 1968 (por el que se prohíbe la exportación, importación y comercialización de la vicuña viva y de sus productos por diez años)
39. Decreto supremo No. 08835, 2/7 1969 (Creación del comité impulsor del Parque Nacional "Tunari")
40. Decreto supremo No. 09328, 23/7 1970 (Reglamento relativo a infracciones sobre recursos naturales renovables)
41. Decreto supremo No. 09105, 19/2 1970 (Pondos para la ordenación de un parque nacional)

Brasil

42. Decreto No. 23793, 23/1 1934 (Aprobación de la ley forestal)
43. Decreto No. 50414, 5/4 1961 (Guardas honorarios)
44. Decreto No. 50442, 11/4 1961 (por el que se prohíbe la caza durante cinco años)
45. Decreto No. 50597, 15/5 1961 (por el que se prohíbe la caza)
46. Decreto No. 107| 25/8 1965 (Prohíbe la caza de ciertas aves y mamíferos y su exportación)
47. Ley No. 4771, 15/9 1965 (Ley forestal)
48. Ley No. 5197, 3/1 1967 (Reglamentación sobre protección de la vida silvestre)

Chile

49. Ley No. 4601, 18/6 1929 (Ley sobre caza)
50. Decreto No. 4844. 15/11 1929 (Reglamento de la ley sobre caza)
51. Decreto No. 4363, 30/6 1931 (Ley de Bosques)

52. Decreto No. 103, 16/1 1935 (Declaración de dos parques nacionales)
53. Decreto No. 1310, 18/8 1953 (por el que se prohíben ciertas actividades dentro del parque nacional de Juan Fernández)
54. Decreto No. 652, 25/6 1958 (Declaración de un parque nacional)
55. Decreto No. 881, 19/11 1959 (por el que se prohíbe la caza de la vicuña)
56. Decreto No. 366, 12/5 1960 (Prohibición de caza del guanaco)
57. Decreto No. 1050, 5/12 1961 (Establecimiento de un parque nacional "Torres del Paine")
58. Ley No. 15020, 15/11 1962 (Reforma agraria)
59. Decreto No. 148, 18/3 1966 (por el que se establece un parque nacional, "Isla de Pascua")
60. Decreto No. 207, 22/4 1966 (Establece tres parques nacionales)
61. Decreto No. 531, 30/9 1966 (Enmienda el Decreto No. 4844)
62. Decreto No. 318-324 y 326, 1/6 1967 (Establecimiento de parques nacionales)
63. Decreto No. 354, 16/6 1967 (Creación del parque nacional "Los Mineros")
64. Decreto No. 53, 22/1 1970 (Enmienda el Decreto No. 4844)
65. Decreto No. 270, 11/8 1970 (Declaración de un parque nacional)

Colombia

66. Decreto No. 2278, 1/9 1953 (Establece ciertas medidas sobre cuestiones forestales)
67. Resolución No. 859, 27/7 1953 (por la que se reglamenta la caza de todas las aves existentes en el Lago de Tota)
68. Resolución No. 99, 3/2 1954 (por la cual se veda la caza del cóndor)
69. Resolución No. 1173, 10/10 1958 (por la cual se prohíbe el corte de junco y el ejercicio de la caza en el Lago de Tota)
70. Ley 2a, 17/1 1959 (sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Reservas Naturales Renovables)
71. Resolución No. 0387, 16/3 1959 (por la que se prohíbe la exportación de ejemplares vivos de babilla)
72. Resolución No. 1023, 30/7 1959 (por la que se reglamenta la caza de babilla en el Río Magdalena, sus afluentes y ríos tributarios de la Costa Atlántica)
73. Resolución No. 318, 6/8 1959 (por la que se autoriza la exportación de determinadas pieles o cueros crudos de babilla)
74. Resolución No. 1254, 28/12 1960 (Prohibición de la caza del chigüiro)

Departamento del Valle de Cauca

- 75. Decreto No. 347, 23/5 1956 (Reglamenta la caza de aves)
- 76. Resolución No. 2897, 1/9 1960 (por la cual se vedan varias zonas para la cacería)
- 77. Resolución No. 1657, 10/5 1961 (Reglamenta el comercio y exportación de animales silvestres)
- 78. Decreto No. 0162, 16/2 1962 (Establecimiento de un parque nacional y una reserva natural)
- 79. Decreto No. 0174, 20/2 1962 (Establece el refugio de la laguna del Chircal o de Sonso)

Departamento de Cauca

- 80. Decreto No. 128, 8/3 1957 (Reglamenta la caza de aves)
- 81. Decreto No. 186, 12/4 1961 (Reglamenta la caza de venado)
- 82. Decreto No. 199, 19/4 1961 (Establecimiento del Parque Nacional de Puracé)
- 83. Decreto No. 381, 24/7 1961 (Disposiciones sobre pesca en agua dulce)

Magdalena y Sinú CVM

- 84. Resolución No. 125, 24/6 1965 (prohíbe la caza de caimanes y babillas)
- 85. Resolución No. 126, 24/6 1965 (prohíbe la caza de tortugas e icoteas)

Departamento de Tolima

- 86. Decreto No. 373, 12/3 1962 (Defensa y conservación de los recursos renovables)

Departamento de Córdoba

- 87. Decreto No. 0355, 9/7 1962 (Protección y conservación de recursos renovables)

Departamento de Meta

- 88. Resolución No. 1359, 24/8 1962 (por la que se reglamenta la caza de algunas especies de la fauna local)

Costa Rica

- 89. Ley No. 97, 9/3 1959 (Ley forestal)
- 90. Decreto No. 1, 2/2 1960 (Creación de un comité protector de la fauna silvestre)
- 91. Ley No. 2825, 14/10 1961 (Ley de tierras y colonización)
- 92. Decreto No. 5, 7/6 1965 (Reglamento a la Ley de conservación de la fauna silvestre)

93. Veto No. 4171, 12/7 1968 (Ley de conservación de la fauna silvestre)

Ecuador

94. Reglamento para la pesca deportiva de agua dulce en la región Interandina del país, 25/1 1956

95. Decreto No. 17 declarando parques nacionales de reserva de exclusivo dominio del Estado, para la preservación de la Flora y Fauna, todas las tierras que forman las Islas del Archipiélago de Colón y Galápagos, 4/7 1959

96. Decreto de Emergencia No. 22, 18/5 1960 (Enmienda el Decreto No. 17 supra)

97. Decreto No. 523, 12/3 1964 (Autoriza a la Estación "biológica "Charles Darwin" a adoptar medidas necesarias para la preservación de la fauna y la flora de las Islas Galápagos)

98. Decreto No. 194 declarando Parorue Nacional Cerro Pondoña de San Antonio de Pichincha, 28/1 1966

99. Decreto No. 1468, 29/8 1968 (Declaración de una reserva nacional)

100. Acuerdo No. 690-A, 6/8 1969

101. Ley No. 818, 17/11 1970 (Ley de Protección de la Fauna Silvestre y de los Recursos Ictiológicos)

Guatemala

102. Acuerdo, 18/6 1955 (Reglamento sobre la caza de lagartos)

103. Acuerdo, 21/6 1956 (Declarando Parques Nacionales y Zonas Forestales de veda, los lugares que se expresan)

104. Acuerdo, 11/1 1958 (Medidas para la temporada de la caza de lagartos)

105. Acuerdo, 30/12 1958 (Enmienda el Acuerdo que figura en el No. 104)

106. Acuerdo, 14/1 1959 (Prohíbe la caza de aves acuáticas en el Lago Atitlán)

107. Acuerdo, 14/3 1959 (Prohíbe la caza del manatí)

108. Acuerdo, 19/2 1960 (Deroga el Acuerdo de 2-11-1959, que modificó el Art. 11 del Reglamento sobre la Caza de Lagartos)

109. Acuerdo, 26/12 1960 (Prohíbe la caza de aves acuáticas en el Lago Atitlán)

110. Acuerdo, 26/12 1960 (Prohíbe la caza de todas las aves en el Lago Amatitlán)

111. Acuerdo, 4/7 1963 (Enmienda el Acuerdo que figura en el No. 102)

Honduras

112. Decreto No. 117, 27/5 1961 (Ley forestal)

113. Decreto No. 2, 29/9 1962 (Reforma agraria)

114. Decreto No. 11, 17/11 1965 (por el que se crea el Comité Nacional de Defensa de los recursos naturales)

115. Proyecto de la Ley de caza

México

116. Ley, 3/12 1951 (Ley Federal de Caza)

117. Acuerdo, 3/9 1954 (Fija las épocas durante las cuales podrán ser cazadas o capturadas las especies de animales que en el mismo se detallan)

118. Ley Forestal, 9/1 1960

119. Decreto, 7/2 1963 (Declarando una zona de reservas natural y refugio para la fauna silvestre)

120. Acuerdo, 9/12 1960 (Crea el Consejo Consultivo de la Fauna Silvestre)

121. Reglamento de la Ley Forestal, 27/12 1960

122. Acuerdo, 5/8 1961 (Reglamenta las épocas de caza y capturas)

123. Acuerdo, 12/12 1961 (Protege el bisonte con carácter permanente)

124. Proyecto de la Ley de fauna silvestre, agosto 1969

Nicaragua

125. Decreto No. 206, 16/10 1956 (Ley de caza)

126. Decreto No. 1, 29/11 1956 (Creando una sección de caza y pesca)

127. Resolución No. 5, 9/4 1957 (Prohíbe la exportación de pieles de venado, tigrillo y cueros de caimán)

128. Decreto No. 13, 20/8 1958 (Declara zona de refugio la península de "Consigüina")

129. Resolución No. 1, 11/10 1960 (Prohíbe la caza de tortugas y animales silvestres en la "Isla del Venado")

130. Decreto No. 9, 9/2 1961 (Prohíbe la caza de aves nativas y migratorias en "Las Playitas" y "Moyoa")

131. Resolución, 24/3 1966 (Reglamenta la exportación de pieles de tigrillo)

Panamá

132. Ley No. 3, 14/1 1957 (Protección de los recursos naturales)

133. Ley No. 37, 21/9 1962 (Código agrario)

134. Decreto No. 153, 28/6 1966 (Establecimiento de una reserva forestal)

135. Decreto No. 23, 30/1 1967 (Protección de la fauna silvestre)

136. Decreto No. 15, 23/7 1969 (Reglamenta la cacería de las palomas Torcazas)

Paraguay

137. Ley No. 854, 29/3 1963 (Estatuto Agrario)

138. Decreto No. 18206, 4/5 1966 (Reglamenta la caza de ciertas variedades de aves silvestres)

Perú

139. Decreto 5/7 1825 (Prohíbe la matanza de la vicuña)

140. Decreto 5/7 1825 (Cría de la vicuña)

141. Ley No. 8532, 29/4 1937 (Exportación de pieles)

142. Decreto supremo No. 5, 4/1 1940 (Prohíbe la caza de la chinchilla salvo para fines de reproducción y con permiso)

143. Ley No. 9147, 14/6 1940 (Protección de la fauna silvestre)

144. Ley No. 10268, 26/10 1945

145. Resolución suprema No. 214, 15/5 1946 (Prohíbe la caza de lagarto)

146. Resolución suprema No. 343, 16/10 1950 (Prohíbe la caza de lagarto)

147. Resolución suprema No. 0021, 7/2 1950 (Protección de la fauna nacional)

148. Resolución suprema No. 236, 4/6 1951 (Declara época de veda y prohíbe la caza)

149. Resolución Ministerial No. 1813, 17/11 1950 (Establece el tamaño mínimo comercial de los cueros de lagarto)

150. Resolución Ministerial No. 2925, 3/12 1951 (Declaración de las existencias de pieles antes de transcurridos 30 días del comienzo de la veda)

151. Resolución suprema No. 299, 29/9 1952 (Inscripción de los comerciantes en pieles en un registro así como de los exportadores de animales silvestres)

152. Decreto supremo No. 070, 16/11 1950 (Reglamenta la caza y el comercio del lagarto)

153. Decreto supremo No. 0043, 15/12 1954 (Valor de la confiscación de pieles y lana de vicuña)

154. Resolución ministerial No. 2525, 18/11 1955 (Tamaño total mínimo para la explotación del lagarto blanco)

155. Resolución ministerial No. 2599, 25/11 1955 (Pago de una parte del valor de confiscación a los que informen sobre el comercio de lana y pieles de vicuña)

156. Ley No. 13694, 20/9 1961 (Establecimiento de un parque nacional)
157. Decreto supremo No. 16, 29/9 1961 (Pago de una parte del valor de confiscación de la lana de vicuña al Servicio Forestal y de Caza)
158. Ley No. 14161, 23/6 1962 (Enmienda el Artículo 4 de la Ley 9147)
159. Decreto-Ley No. 14552, 11/7 1963 (Crea el Servicio Forestal y de Caza)
160. Resolución ministerial No. 2364, 20/9 1963 (inspección de las empresas que comerción en productos de animales silvestres)
161. Ley No. 15574, 14/5 1965 (Establecimiento de un parque nacional)
162. Resolución ministerial No. 101, 18/2 1966 (Prohíbe la destrucción de la vegetación natural y la caza en la zona de la Cordillera Blanca)
163. Resolución suprema No. 157-A, 18/5 1967 (Establecimiento de la reserva de vicuñas de Pampa Galeras)
164. Decreto supremo No. 005-68-Ag, 7/3 1968 (Reserva una zona para la creación de un parque nacional)
165. Resolución ministerial No. 0447, 31/5 1968 (Prohíbe la caza en una zona determinada del Departamento de Cajamarca)
166. Decreto supremo No. 210-68-AG, 10/10 1968 (Reserva una zona para la creación de una reserva nacional)
167. Decreto-Ley No. 17816, 16/9 1969 (Prohíbe la exportación e importación de la vicuña y sus productos durante 10 años)
168. Ley No. 16726 (Capítulo VI, protección de la fauna silvestre)
169. Reglamento de la Ley No. 14552 aprobado por Resolución suprema No. 490-A
170. Reglamento de la Ley No. 16726 (Protección de la fauna silvestre)

El Salvador

171. La ley agraria y sus reformas, agosto de 1960, Capítulo II

Uruguay

172. Ley No. 9481, 4/7 1935 (Protección a la fauna indígena)
173. Decreto No. 222/947, 28/2 1947 (Reglamenta la Ley No. 9481 sobre protección a la fauna indígena)
174. Decreto No. 346/947, 24/3 1947 (Períodos de caza para 1947)
175. Decreto 1/4 1949 (Reglamento sobre cría de la nutria)
176. Decreto No. 193/967, 16/3 1967 (Prohíbe la caza y comercialización de todas las especies zoológicas indígenas)

Venezuela

177. Ley de caza, 17/10 1950

178. Resolución No. 326, 29/11 1959 (Epocas de veda y límites de pieza para la caza de determinadas aves)

179. Decreto No. 770, 12/6 1962 (Establecimiento del parque nacional de "Canaima")

180. Decreto No. 771, 12/6 1962 (Establecimiento del parque nacional de "Yacambú")

181. Ley forestal de suelos y de aguas, 8/1 1966

182. Ley de protección a la fauna silvestre, 11/8 1970.